

# Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

• Anotado •

Decreto Ley 2811 de 1974



**MinAmbiente**  
Ministerio de Ambiente y  
Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Bogotá, D.C., 2014



Presidente de la República  
Juan Manuel Santos Calderón

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Luz Helena Sarmiento Villamizar

Viceministro de Ambiente  
Pablo Vieira Samper

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Constanza Atuesta Cepeda

## Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Anotado

© Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2014

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción y divulgación de material contenido en este documento para fines educativos u otros fines no comerciales sin previa autorización del titular de los derechos de autor, siempre que se cite claramente la fuente. Se prohíbe la reproducción total o parcial de este documento para fines comerciales.

### Distribución gratuita

**Catalogación en Publicación.** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Grupo de Divulgación de Conocimiento y Cultura Ambiental – Centro de documentación

Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Anotado / comps.: Atuesta Cepeda, Constanza; Burgos Navarro, Manuel Santiago; García Pachón, María del Pilar; Montes Cortés, Carolina; Negrete Montes, Rodrigo Elías; Rojas Mejía, Bibiana

Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2014

244 p.

1. Legislación ambiental 2. Normativa ambiental 3. Recursos naturales renovables 4. Análisis de Vigencia 5. Concordancia jurídica 6. Jurisprudencia  
I. Tit. II. Decreto Ley 2811 de 1974

CDD: 348023

Corrección de estilo: María Emilia Botero Arias

Diseño y diagramación: Grupo de Comunicaciones Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - José Roberto Arango

Fotografías carátula: José Roberto Arango

Impresión: Imprenta Nacional de Colombia

### Investigación a cargo de:

**Rodrigo Elías Negrete Montes:** Abogado con experiencia en la formulación de políticas y regulaciones en los temas de licencias ambientales, áreas protegidas, procedimiento sancionatorio ambiental, mecanismos de participación ciudadana, uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, ecosistemas estratégicos, ordenamiento ambiental del territorio y aspectos mineros ambientales.

**Manuel Santiago Burgos Navarro:** Abogado especialista en Gestión de los Entes Territoriales, magister en Ecoauditorías y Planificación Empresarial del Medio Ambiente del Instituto de Investigaciones Ecológicas de Málaga y candidato a doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Gerente General y liquidador del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, Secretario General de la misma Entidad. Secretario General (e) del Ministerio del Medio Ambiente y asesor del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del mismo ministerio. Docente de la Universidad Externado de Colombia en el Departamento de Derecho del Medio Ambiente. Asesor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

**María del Pilar García Pachón:** Abogada Especialista en derecho Minero Energético de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Política y Gestión Medioambiental de la Universidad Carlos III de Madrid. Actual Directora del departamento de Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia.

**Carolina Montes Cortés:** Abogada y Especialista en Derecho del Medio Ambiente, candidata a doctor en Derecho. Coordinadora de la Especialización en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia.

### Compiladores:

**Constanza Atuesta Cepeda:** Abogada, especialista en Derecho Comercial con un Magister en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Externado de Colombia, actualmente es la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Bibiana Rojas Mejía:** Abogada especialista en Derecho Ambiental, se ha desempeñado como asesora en el Viceministerio de Ambiente, Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Ambiente, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Docente de la Universidades Externado de Colombia, Rosario y de Antioquia.

## Introducción

Colombia pionera en el desarrollo normativo latinoamericano, con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual se constituyó en la primera compilación de carácter ambiental en América Latina.

La expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente proferido en el marco de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional en la ley 23 de 1973<sup>1</sup>, norma que recogió los principios establecidos en la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972.

La ley 23 de 1973 facultó entonces al Gobierno Nacional para *“reformular y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental”*, con el fin de lograr un aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y la conservación ambiental en el país. Es así como la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales, marcó la pauta para la creación de la legislación ambiental colombiana y se sustrajo de la legislación civil la regulación de los recursos naturales, normas que tradicionalmente regularon su uso y aprovechamiento.

*“El pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía. En efecto, el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social”*

Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. Expediente: D-1794. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, primero (01) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998)

<sup>1</sup> Esta ley fue expedida durante la vigencia de la anterior Constitución Nacional (1886). El artículo 19 de la ley 23 de 1973 estableció: “De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la fecha de la sanción de esta ley para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental, con el fin de lograr un aprovechamiento racional y una adecuada conservación de dichos recursos. En ejercicio de las facultades que por la presente ley se confieren, el presidente de la República podrá expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Esta norma fue demandada en acción de constitucional fallada con Sentencia C-126 de 1998, el cual declaró la exequibilidad de los artículos relativos a las facultades extraordinarias del presidente para la expedición del Código de Recursos Naturales.

Esta normativa ambiental, modificó sustancialmente la relación del hombre con la naturaleza al considerar el ambiente como un patrimonio común y un bien sujeto de protección y tutela jurídica.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente cuenta con 340 artículos. Sus seis primeros artículos contienen aspectos generales, definen el ambiente como patrimonio común, señala el objeto de la regulación y ámbito de aplicación normativa, y señala que la ejecución de la política ambiental será una función del Gobierno Nacional. Este Código fue dividido en dos libros a saber, el *“Libro Primero - Del Ambiente”* comprendido entre los artículos 7° y 41° contiene disposiciones ambientales generales de política ambiental y sus medios de desarrollo, el uso de recursos naturales fronterizos y las relaciones internacionales y algunos factores de deterioro ambiental como los productos químicos, el ruido, los residuos sólidos y los efectos ambientales de los recursos naturales no renovables.

Por su parte, el *“Libro Segundo - De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables”*, comprendido entre los artículos 42° y 340° determina aspectos específicos de acceso al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, estableciendo pautas para el manejo de la atmósfera y el espacio aéreo, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos y los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular y los recursos del paisaje, entre otras disposiciones.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de la conmemoración de los cuarenta años de expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, presenta a la academia, a las organizaciones no gubernamentales, al sector privado, a las entidades estatales y a la comunidad en general ésta obra, con la convicción de que será de gran utilidad y contribuirá al ejercicio del derecho ambiental en nuestro país en aras a la protección y defensa de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Considera este Ministerio que la presente obra es un homenaje a quienes de manera seria, rigurosa y con gran compromiso asumieron el reto

de dar al país las bases normativas para el manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en Colombia, personajes tan importantes para el país como el doctor Julio Carrizosa Umaña, Mario Latorre Rueda, Hernán Vallejo, entonces Ministro de Agricultura, Margarita Marino de Botero, abogados del INDERENA, entre ellos Carlos Barrera Méndez, Justo Alfonso Gamboa, Félix Quevedo e Imelda Gutiérrez fueron entre otros los artífices de este texto normativo de vanguardia.

En palabras del profesor Carrizosa Umaña al referirse al código de recursos naturales expresó: *“Fue difícil crearlo porque tuvimos que partir de cero en todo sentido, pero contamos con un equipo de trabajo grande e importante, todos con muy buena voluntad, muchos sin pago alguno. Ahora, con los años, veo que avanzamos en el tema legal, que ayudó a crear conciencia, pero hacer acción ambiental en un país en guerra, entre tanta pobreza y corrupción es muy difícil”*.

**Luz Helena Sarmiento Villamizar**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## 40 años del Código

El código ambiental ha estado vigente desde diciembre de 1974, varios de sus artículos han sido reformados o han desaparecido pero su estructura sigue intacta, su espíritu fue traspasado a la Constitución del 91 y sus lineamientos fueron seguidos por la ley 99 de 1993. Los 40 años transcurridos no han sido los mejores de Colombia, ya en 1974 se estaban organizando los carteles de la cocaína y la marihuana y existían cuatro grupos guerrilleros, la gente presentía que el fin del Frente Nacional anunciaba un país diferente. Tal vez el Código puede considerarse como uno de los últimos actos guiados por el espíritu de unión entre los partidos, inclusive los de izquierda. Tanto el gobierno conservador de Misael Pastrana Borrero, como el liberal de Alfonso López Michelsen se comprometieron con la elaboración del Código y lo llevaron a feliz término. Entre las decenas de abogados, científicos y técnicos que colaboraron en redacción había gente importante de la izquierda que dedicó todos sus esfuerzos a que fuera un éxito y que trabajaron al lado de personas de derecha, también deseosos de que las interrelaciones entre la sociedad, la cultura y los ecosistemas tuviera un lugar más claro en el ordenamiento jurídico.

La conformación de esos grupos responsables de que el Código exista nos proporciona indicios del espíritu y de las ilusiones que eran comunes en ese entonces en Colombia. Un abogado liberal que tomó la palabra en una de las primeras reuniones ambientalistas, Mario Latorre Rueda, fue quien propuso la elaboración del Código, fue un abogado conservador, el Ministro de Agricultura de la administración Pastrana, Hernán Vallejo Mejía, quien dio la orden de continuar desde el Estado esta iniciativa de la sociedad civil y finalmente un abogado liberal, Álvaro Esguerra quien desde la Secretaría Jurídica del gobierno López aseguró que se emitiera. Los tres sin coincidir en ideas deseaban un país diferente.

Tal vez fueron las características del tema las que facilitaron el proceso; la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambien-

te eran tema común en ese momento gracias a los esfuerzos de las Naciones Unidas y aunque había diferencias entre conservacionistas y desarrollistas acerca de los métodos más adecuados para lograr esas metas, la ausencia de una visión oficial del asunto y la profundidad de los diálogos que sostenían los redactores, provenientes de diversas corrientes ideológicas, facilitaron los acuerdos en la redacción de los textos.

Hace 15 años el Ministerio del Medio Ambiente publicó un texto en el que se dan los nombres de las decenas de personas que hicieron posible que Colombia ganara esa competencia para tener el primer código ambiental del planeta, pero no debo terminar este pequeño espacio sin recordar a cuatro de esas personas: José Vanín Tello, director del grupo, el consultor argentino traído por la FAO Guillermo Cano, los coordinadores Imelda Gutiérrez y Luis Carlos Barrera; dirigiendo y coordinando ese grupo, ellos fueron los responsables de que el Código fuera colectivo, participativo, interdisciplinario y complejo, por eso ha durado tanto.

Julio Carrizosa Umaña



# Decreto 2811 de 1974

(Diciembre 18)



Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,  
DECRETA

**Artículo 1.º**- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículos 8, 79, 80, 88 y 95 núm. 8

Ley 23 de 1973 artículo 2.º

Ley 99 de 1993 artículo 10.º núms.: 2.º y 8.º

Decreto 2811 de 1974 artículo 2.º

Decreto 1608 de 1978 artículo 2.º

Decreto 1541 de 1978 artículo 2.º

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP: William Namén Vargas. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2011. Referencia: 52835-3103-001-2000- 00005-01.

Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 2010. Referencia: expediente D-7977. Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 27 de julio de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2000. Referencia: expediente D-2589. Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa Bogotá D.C., 12 de abril de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia T-608 de 2011. Expediente T-3045533. Magistrado ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2011.

**Artículo 2.º** - Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos na-

turales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículos 8, 79 y 80

Ley 23 de 1973 artículos 1 y 2

Ley 99 de 1993 artículo 1

Ley 388 de 1997

Ley 685 de 2001 artículos 1, 37, 59, 60, 78, 85, 107 a 110, 154 a 173 y 194 a 216

Decreto 2811 de 1974 artículo 1

Decreto 1541 de 1978, artículo 1

Decreto 2820 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2000. Referencia: expediente D-2589. Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa Bogotá D.C., 12 de abril de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. Expediente No. D-3767 Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. Referencia: expediente D-9700. Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2014.



Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1997. Referencia: expediente D-1458. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 29 de abril de 1997.

Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1996. Referencia: expediente D-1239. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 16 de octubre de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996. Expediente No. D-1285 Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. Expediente No. LAF-036 Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 1994. Expediente No. D-369 Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 17 de febrero de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. Expediente No. T-785 Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 17 de junio de 1992.

**Artículo 3.º** - De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
  3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
  4. La flora;
  5. La fauna;
  6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
  7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
  8. Los recursos geotérmicos;
  9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
  2. El ruido;
  3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
  4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

## CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993

Ley 165 de 1994

Ley 140 de 1994

Ley 143 de 1994

Ley 1205 de 2008

Decreto 1541 de 1978

Decreto 1608 de 1978

Decreto 1715 de 1978

Decreto 948 de 1995

Decreto 1791 de 1996

Decreto 1640 de 2012

Decreto 1120 de 2013

Decreto 2981 de 2013

Resolución 898 de 1995

Resolución 619 de 1997

Resolución 438 de 2001  
 Resolución 627 de 2006  
 Resolución 1652 de 2007  
 Resolución 909 de 2008  
 Resolución 910 de 2008  
 Resolución 426 de 2009  
 Resolución 760 de 2010  
 Resolución 651 de 2010  
 Resolución 650 de 2010  
 Resolución 610 de 2010  
 Resolución 2329 de 2012  
 Resolución 1541 de 2013  
 Resolución 171 de 2013  
 Resolución 1111 de 2013  
 Resolución 3768 de 2013

**Artículo 4.º** - Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos



▲ Fotografía: José Roberto Arango

naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 58  
 Ley 153 de 1887 artículo 28  
 Decreto 2811 de 1974 artículo 42

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. Expediente D-1794. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 1.º de abril de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2002. Expediente D-3748. Magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., 23 de abril de 2002.

Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 12 de agosto de 1999. Expediente No. 5500. Consejero ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

Consejo de Estado. Sentencia de 24 de octubre de 2002. Expediente No. 4027. Consejero ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 1993. Expediente T-10505. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 30 de junio de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia C-108 de 2004. Expediente D-4870. Magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1998. Expediente D-1945. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia T-617 de 1995. Expediente Nos. T-78710, 78659, 76332, 77330 (acumulados). Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 1995.

**NOTA DE VIGENCIA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad

**Artículo 5.º** - El presente Código rige en todo el territorio Nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Constitución Política artículos 101 y 102

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-779 de 2004. Referencia: expediente LAT-258. Magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-1022 de 1999. Referencia: expediente LAT-163. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 1999.

**Artículo 6.º** - La ejecución de la política ambiental de este Código será función del Gobierno Nacional, que podrá delegarla en los Gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículos 1.º y 5.º

Ley 23 de 1973 artículos 6.º

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996. Expediente No. D-1285 Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 1996.



▲ Fotografía: José Roberto Arango

# Libro Primero

DEL AMBIENTE



Fotografía: José Roberto Arango

## PARTE I

### DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL

**Artículo 7.º** - Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículos 79

Decreto 955 de 2000 artículo 8 numerales 7, 10.1.5, 12.2.1 y 16.2, y artículos 12 y 13

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 1993. Expediente No. T-904 Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz - Ciro Angarita Barón. Bogotá D.C., 24 de febrero de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. Expediente No. D-3767 Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-794 de 2000. Expediente No. D-2687 Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 29 de junio de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. Expediente No. T-778. Magistrado ponente Dr. Ciro Angarita Barón. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de 1992.

Consejo de Estado. Sentencia de septiembre 11 de 2003. Expediente No. 2615. Magistrada ponente Dra. María Nohemí Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. Expediente No. LAT-036 Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia C-423 de 1994. Expediente No. D-557. Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 1994.

**Artículo 8.º** - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.  
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 23 de 1973  
artículos 4.º y  
5.º

Ley 9 de 1979

Ley 99 de 1993  
artículo 42

Ley 140 de 1994

Ley 165 de 1994

Ley 388 de 1997 artículos 10 y 101

Ley 685 de 2001, artículos 4, 34, 42, 48, 59, 62, 82, 85,

Ley 1205 de 2008

Decreto 2811 de 1974 artículo 134

Decreto 1541 de 1978 artículos 206 y 207

Decreto 1875 de 1979

Decreto 3930 de 2010

Decreto 4728 de 2010

Decreto 1443  
de 2004

Decreto 2667 de 2012

Resolución 898 de 1995

Resolución 619 de 1997

Resolución 627 de 2006

Resolución 1652 de 2007

Resolución 909 de 2008

Resolución 910 de 2008

Resolución 426 de 2009

Resolución 610 de 2010

Resolución 650 de 2010

Resolución 651 de 2010  
 Resolución 760 de 2010  
 Resolución 2329 de 2012  
 Resolución 171 de 2013  
 Resolución 1111 de 2013  
 Resolución 1541 de 2013  
 Resolución 3768 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. Expediente No. D-4552 Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2003.

**Artículo 9.º** - El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 80  
 Ley 23 de 1973 artículo 4.º  
 Ley 9 de 1979  
 Ley 99 de 1993 artículo 1.º  
 Ley 388 de 1997 artículos 10 101  
 Decreto 1875 de 1979  
 Decreto 1200 de 2004  
 Decreto 3930 de 2010  
 Decreto 4728 de 2010  
 Decreto 1640 de 2012  
 Decreto 1120 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996. Expediente No. D-1285 Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 1996.

Consejo de Estado. Sentencia del 18 de octubre de 2012. Expediente No. 5153. Magistrado ponente Dr. Marco Antonio Velilla.

## PARTE II

### DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE ÁMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

**Artículo 10.º-** Para prevenir o solucionar los problemas ambientales, y regula la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean:

- a.- El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;
- b.- La recíproca y previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los Gobiernos o los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos Gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo;
- c.- La administración conjunta de los Gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados, o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;
- d.- La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países el uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales, hecho en Colombia, o en naciones vecinas.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 22

Ley 191 de 1995

Decreto 1667 de 2002



**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 1996. Expediente No. LAT-0060 Magistrado ponente Dr. Julio Cesar Ortiz R. Bogotá D.C., 1.º de agosto de 1996.

**Artículo 11.º-** Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente, son entre otros, los siguientes:

- a.- Las cuencas hidrográficas de ríos que sirvan de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;
- b.- Los bosques de ambos lados de una frontera;
- c.- Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;
- d.- Las aguas marítimas Nacionales y los elementos que ellas contienen;
- e.- La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;
- f.- Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 10 de 1978

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 22

Ley 191 de 1995

Decreto 2811 de 1974 artículos 164 a 166

Decreto 1667 de 2002

Decreto 1640 de 2012

Decreto 1120 de 2013

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 1996. Expediente No. LAT-0060 Magistrado ponente Dr. Julio Cesar Ortiz R. Bogotá D.C., 1.º de agosto de 1996.

**Artículo 12.º-** El Gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en países no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial. El Gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 22

Ley 191 de 1995

Decreto 1667 de 2002

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-760 de 2007. Expediente No. T-1398036 Magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2007.



▲ Fotografía: Melissa Valenzuela

## PARTE III

### MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

#### TÍTULO I

##### INCENTIVOS Y ESTÍMULOS ECONÓMICOS

**Artículo 13.º-** Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 23 de 1973 artículo 7.º

Ley 99 de 1993 artículos 42, 43 parágrafo 1.º, 44 y 45

Ley 139 de 1994

Decreto 2811 de 1974 artículo 220

Decreto 900 de 1997

Decreto 3570 de 2011 artículo 2 núm. 8.º

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente N.º: 11001031500020110153100. Magistrado ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C., 26 de julio de 2012.

Corte Constitucional. Sentencia C-459 de 2004. Expediente No. D-4910. Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2004.

#### TÍTULO II

##### ACCIÓN EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL

**Artículo 14.º-** Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el Gobierno, al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria, procurará:

- a.- Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;
- b.- Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;
- c.- Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 67

Ley 23 de 1973 artículo 9.º

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 9.º

Ley 115 de 1994 artículo 5.º núm. 10.º

Ley 1284 de 2009

Decreto 1337 de 1978

Decreto 1860 de 1994 artículos 14 y 17

Decreto 1743 de 1994

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T- 500 de 2012. Expediente No. T-3369848. Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 3 de julio de 2012.

**Artículo 15.º-** Por medios de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas, a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales, y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

**Artículo 16.º-** Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de manejar bien los recursos naturales renovables, el Gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión estipulará cláusula concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas

educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de esos fines.

**Artículo 17.º-** Créase el Servicio Nacional Ambiental obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente. El Gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 23 de 1973 artículo 10.º

Ley 99 de 1993 artículo 102

Ley 115 de 1994 artículos 66 y 97

Decreto 1743 de 1994 artículos 7.º y 8.º

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-114 de 2005. Expediente No. D-5320. Magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2005.

## TÍTULO III

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

**Artículo 18.º-** DEROGADO POR EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY 99 DE 1993. "La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos, y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, minero o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores, y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas consecuencias de las actividades nocivas expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables".

**Artículo 19.º-** El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 23 de 1973 artículos 12 y 13

Ley 99 de 1993 artículos 42, 43 y 46

Ley 1450 de 2011 artículo 211

Decreto 2667 de 2012

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. Referencia: expediente D-1794. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 1.º de abril de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 2011. Expediente No. D-8241 Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2011.

**TÍTULO IV****SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 20.º-** Se organizará y mantendrá al día un sistema de información ambiental, con los datos físicos, económicos, sociales, legales, y en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 20

Decreto 2811 de 1974 artículos 21, 22, 23 y 24

Decreto 1600 de 1994

Decreto 1277 de 1994 artículo 2.º

Decreto 309 de 2000

Decreto 291 de 2004

Decreto 2570 de 2006

Decreto 3570 de 2011 artículo 2.º núm. 12

Resolución 941 de 2009

Resolución 651 de 2010

Resolución 1023 de 2010

**Artículo 21.º-** Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

- a) Cartográfica;
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;
- c) Edafológica;
- d) Geológica;
- e) Sobre usos no agrícolas de la tierra;
- f) El inventario forestal;
- g) El inventario fáunico; h) La información legal a que se refiere el Título VI, Capítulo I, Parte I del Libro II;
  - i) Los niveles de contaminación por regiones;
  - j) El inventario de fuentes de emisión y de contaminación;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 20, artículo 17 y ss.

Decreto 2811 de 1974 artículos 20, 22, 23 y 24

Decreto 1600 de 1994

Decreto 1277 de 1994 artículo 2.º

Decreto 309 de 2000

Decreto 291 de 2004

Decreto 2570 de 2006

Decreto 1324 de 2007

Decreto 1323 de 2007

Decreto 3570 de 2011 artículo 2.º núm. 12

Decreto 303 de 2012

**Artículo 22.º-** Las entidades oficiales suministrarán la información de que dispongan o que se les solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 20, artículo 17 y ss.  
 Decreto 2811 de 1974 artículos 20, 21, 23 y 24  
 Decreto 1600 de 1994  
 Decreto 1277 de 1994 artículo 2.º  
 Decreto 309 de 2000  
 Decreto 291 de 2004  
 Decreto 2570 de 2006  
 Decreto 3570 de 2011 artículo 2.º núm. 12

**Artículo 23.º-** Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 20  
 Decreto 2811 de 1974 artículos 20, 21, 22 y 24  
 Decreto 1600 de 1994 artículo 3.º

**Artículo 24.º-** Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces, cuando fuere de interés general.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 20  
 Decreto 2811 de 1974 artículos 20, 21, 22 y 23  
 Decreto 1600 de 1994  
 Decreto 3570 de 2011 artículo 2.º núm. 12

**TÍTULO V****DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PÚBLICOS AMBIENTALES**

**Artículo 25.º-** En el presupuesto Nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 23 de 1973 artículo 14  
 Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 44 y artículos 87 a 96  
 Ley 141 de 1994 artículos 3.º, 4.º y 5.º  
 Decreto 4317 de 2004  
 Decreto 587 de 2010

**Artículo 26.º-** En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuestos con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 23 de 1973 artículo 12  
 Ley 99 de 1993 artículo 43 parágrafo  
 Ley 141 de 1994 artículos 3.º, 4.º y 5.º

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996. Expediente No. D-1285 Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 2011. Expediente No. D-8241 Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2011.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 15211. Consejera ponente Dra. Ligia López Díaz. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2007.

## TÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN DE EFECTO AMBIENTAL

**Artículo 27.º-** DEROGADO POR EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY 99 DE 1993.

El texto original establecía: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.

**Artículo 28.º-** DEROGADO POR EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY 99 DE 1993. El texto original establecía: Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia. En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región.

### NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE LICENCIAS

Ley 99 de 1993 artículos 49 a 62

Decreto 2820 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-745 de 2012. Expediente D- 8974. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2012.

Corte Constitucional. Sentencia C-746 de 2012. Expediente D-8960. Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2012.

Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2013. Expediente T-2550727. Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C., 21 de marzo de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 1995. Expediente D-722. Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá

D.C., 7 de octubre de 2003.

Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. Expediente D-4552. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 27 de julio de 1995.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia de agosto 15 de 2002. Referencia: Consulta 1429. Consejero ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia de febrero 25 de 1998. Referencia: Consulta 1068. Consejero ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de noviembre 29 de 2001. Referencia: Expediente 10018. Consejero ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de agosto 23 de 2001. Expediente 2-6710 Consejera ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia de febrero 3 de 2000. Referencia: Consulta 1252. Consejero ponente Dr. César Hoyos Salazar.

Corte Constitucional. Sentencia C-305 de 1999. Expediente D-2127 Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 27 de enero de 1999.

**Artículo 29.º-** DEROGADO POR EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY 99 DE 1993. El texto original establecía: “Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## TÍTULO VII DE LA ZONIFICACIÓN

**Artículo 30.º-** Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas

sobre zonificación. Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden Nacional, a que se refiere el inciso anterior.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículos 300 y 313  
Ley 99 de 1993 artículos 63 y 64  
Ley 388 de 1997 artículos 1, 8, 10, 24, 35 y 48  
Ley 1454 de 2011  
Decreto 3600 de 2007

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2000. Expediente No. D-2691. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 29 de junio de 2000.  
Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2000. Expediente No. D-2589. Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa Bogotá D.C., 12 de abril de 2000.  
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2002-00374-01(8402). Consejera ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barreiro. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2003.

## TÍTULO VIII DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

**Artículo 31.º-** En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 215

Ley 919 de 1989  
Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 41  
Ley 1523 de 2012

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-216 de 2011. Expediente No. RE-197. Magistrado ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2011.  
Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2011. Expediente No. RE-171. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2011.



▲ Fotografía: Archivo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## PARTE IV

### DE LAS NORMAS DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES

#### TÍTULO I

#### PRODUCTOS QUÍMICOS, SUSTANCIAS TÓXICAS Y RADIOACTIVAS

**Artículo 32.º-** Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos. En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 81

Ley 23 de 1960

Ley 45 de 1971

Ley 9ª de 1979 artículos 129 a 148

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 39

Ley 253 de 1996

Ley 303 de 1996

Ley 1159 de 2007

Ley 1252 de 2008

Ley 1672 de 2013

Ley 1658 de 2013

Decreto 1843 de 1991

Decreto 1443 de 2004

Decreto 4741 de 2005



Resolución 372 de 2009  
 Resolución 371 de 2009  
 Resolución 1297 de 2010  
 Resolución 1457 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-0022-02(AP) JJ. Consejero ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 2000. Expediente No. LAT-160. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 1997. Expediente No. LAT-085. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 10 de abril de 1997.

Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 1996. Expediente No. LAT-070. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 22 de agosto de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 1998. Expediente No. Expediente D-2105. Magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 1998.

## TÍTULO II DEL RUIDO

**Artículo 33.º-** Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 948 de 1995 artículos 14, 15, 42 a 64, 70 y 89

Resolución 627 de 2006  
 Resolución 653 de 2006  
 Resolución 3768 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 1995. Expediente No. T-59220. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 27 de septiembre 1995.

Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 1998. Expediente No. T-176767. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 1994. Expediente No. T-27746. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 27 de abril de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia T-460 de 1996. Expediente No. T-99020. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia T-575 de 1995. Expediente No. T-80991. Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 1.º de diciembre de 1995.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01761-01(3565). Consejero ponente Dr. Filemón Jiménez Ochoa. Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2005.

## TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

**Artículo 34.º-** En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

- b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:
- 1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;
  - 2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
  - 3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
  - 4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9ª de 1979 artículos 22 y ss.  
 Ley 99 de 1993 artículo 31 núm. 12  
 Decreto 838 de 2005  
 Decreto 2981 de 2013  
 Resolución 1529 de 2010  
 Resolución 1045 de 2003

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2009. Expediente No. D-7668. Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2009.

Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 1999. Expediente No. T-185714. Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 26 de febrero de 1999.

Corte Constitucional. Sentencia SU-442 de 1997. Expediente No. T-120.950 y T-124.621 (acumulados). Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 1997.

**Artículo 35.º-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 838 de 2005  
 Decreto 2820 de 2010 artículo 9.º núms. 10.º a 13.º  
 Resolución 1045 de 2003  
 Resolución 1529 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 1993. Expediente No. T-5849. Magistrado ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez. Bogotá D.C., 19 de febrero de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 1993. Expediente No. T-15920. Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., 22 de octubre de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 1994. Expediente No. T-28881. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 17 de mayo de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 1995. Expediente No. T-49450. Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 22 de febrero de 1995.

**Artículo 36.º-** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 838 de 2005

Decreto 2981 de 2013  
 Resolución 1045 de 2003  
 Resolución 1529 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 17 de noviembre de 2005. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-01983-01(AP). CP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 18 de mayo de 2006, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-01896-01(AP) Consejero ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 13 de abril de 2000, Expediente 1100103240001999560401. Consejera ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 11 de diciembre de 2006, Expediente: 11001-03-24-000-2000-06656-01. Consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

**Artículo 37.º-** Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 49  
 Ley 142 de 1994 artículo 14  
 Ley 689 de 2001  
 Decreto 838 de 2005  
 Decreto 2981 de 2013

Resolución 1045 de 2003  
 Resolución 1529 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sentencia de marzo 01 de 2007. Rad.: 20001-23-31-000-2003-02008-01(AP). Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado. Sentencia de 31 de mayo de 2007. Rad.: 73001-23-31-000-2003-00540-01. Magistrada ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Consejo de Estado. Sentencia de 15 de octubre de 2009, Rad.: 76001-23-31-000-2005-00181-01. Magistrado ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado. Sentencia de 07 de abril de 2011. Rad.: 2331-000-2002-03-775. Magistrada ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

Consejo de Estado. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Rad.: 2005-00123-01. Magistrada ponente Dra. María Elizabeth García Gonzalez.

Consejo de Estado. Sentencia de junio 06 de 2003. Rad.: 15001-23-31-000-2000-02097-01(AP). Consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

**Artículo 38.º-** Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 142 de 1994 artículo 14 numeral 24  
 Ley 253 de 1995  
 Ley 430 de 1998  
 Ley 1252 de 2008  
 Ley 1672 de 2013

Decreto 2981 de 2013  
 Decreto 351 de 2014  
 Resolución 541 de 1994  
 Resolución 1164 de 2002  
 Resolución 1297 de 2010.  
 Resolución 1457 de 2010.  
 Resolución 1511 de 2010.  
 Resolución 1512 de 2010.  
 Resolución 1379 de 2010.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D.C., 27 de octubre de 2005. Radicación No. 11001-03-26-000-2002-0045-01.

## TÍTULO IV

### DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

**Artículo 39.º-** Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

- a.- El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren posibles;
- b.- El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;
- c.- El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;
- d.- El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales;

- e.- Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;
- f.- Lugares y formas de depósitos de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;
- g.- Las instalaciones que deban construirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales, y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos;
- h.- Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 685 de 2001  
 Ley 1274 de 2009  
 Decreto 1056 de 1953  
 Decreto 1875 de 1979  
 Decreto 321 de 1999  
 Decreto 1900 de 2006  
 Decreto 330 de 2007  
 Decreto 3083 de 2007  
 Decreto 4286 de 2009  
 Decreto 700 de 2010  
 Decreto 2820 de 2010  
 Decreto 3930 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-359 de 1996. Expediente No. LAT-071. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbo-nell. Bogotá D.C., 14 de agosto de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2013. Expediente No. T-2550727. Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 21 de marzo 2013.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Enero 24 de 2002. Expediente 7962. Consejero ponente Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de octubre 5 de 2001. Expediente 12278. Consejero ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de noviembre 25 de 1999. Expediente 12280. Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de Julio 24 de 2003. Expediente 13210 Consejera ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de Junio 11 de 1998. Expediente 3897. Consejero ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia de Julio 31 de 2003. Referencia: Consulta 1499. Consejera ponente Dra. Susana Montes de Echeverri.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de abril 5 de 2001. Expediente 3057 Consejero ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Octubre 9 de 2003. Expediente 12094. Consejero ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de enero 26 de 1996. Expediente No. 07571. Consejera ponente Dra. Consuelo Sarria O.

**Artículo 40.º-** La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

## CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1609 de 2002

Decreto 2100 de 2011

Decreto 2820 de 2010. Esta norma exige la licencia para la importación de ciertas sustancias, entre ellas gases, que están sujetos por virtud de un tratado internacional como es el caso de los HCFC, así como para el almacenamiento de gases con propiedades peligrosas, por ello es importante que se profundizara un poco más el análisis de este artículo

## JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia 18674. Consejera ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Radicación: 760012331000200801055 01. Bogotá D.C., 4 de abril de 2013.



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## TÍTULO V DE LA SALUD HUMANA Y ANIMAL

**Artículo 41.º-** Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el Gobierno Nacional podrá:

- a) Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio Nacional, y su identificación epidemiológica;
- b) Ordenar medidas sanitarias y profilácticas, y en general, adoptar las que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su extensión.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9ª de 1979 artículo 384

Ley 51 de 1993

Ley 240 de 1995

Ley 375 de 1997 artículo 1

Ley 1141 de 2007

Decisión Andina 436 de 1998

Decreto 1840 de 1994

Decreto 1843 de 1991 artículos 1, 7 y 22

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Laso. Radicación: 68001-23-15-000-2002-00574-01. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 1994. Expediente No. LAT-016. Magistrado ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Bogotá D.C., 3 de marzo de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 1996. Expediente No. LAT-060. Magistrado ponente Dr. Julio Cesar Ortiz G. Bogotá D.C., 1.º de agosto de 1996.



▲ Fotografía: José Roberto Arango

# Libro Segundo

DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA  
AMBIENTAL DE LOS RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES



Fotografía: Carolina Hernández

## PARTE I

### NORMAS COMUNES

#### TÍTULO I

#### DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

**Artículo 42.º-** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículos 58 y 332

Código Civil artículo 674

Ley 153 de 1887 artículo 28

Decreto 2811 de 1974 artículos 4 y 43

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. Referencia: expediente D-1794. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 1.º de abril de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. Expediente No. D-5948. Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia T-566 de 1992. Expediente No. D-3848. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 23 de octubre de 1992.

**Artículo 43.º-** El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.



**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Constitución Política artículo 58 y 332

Ley 153 de 1887 artículo 28

Decreto 2811 de 1974 artículos 4 y 42

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. Referencia: expediente D-1794. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 1.º de abril de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. Expediente No. D-5948. Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007. Expediente No. T-1398036. Magistrado ponente Dr. Clara Inés Vargas. Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2007.

Corte Constitucional. Sentencia C-364 de 2012. Expediente No. D-8795. Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2012.

**TÍTULO II****DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**Artículo 44.º-** El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 1 numeral 10, artículo 5 numeral 3.º, párrafos 2.º y 5.º

Ley 1450 de 2011 artículos 202 a 227

Decreto 195 de 2004

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-240 de 2011. Referencia: expediente RE-191. Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 1.º de abril de 2011.

**Artículo 45.º-** La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

- a.- Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen. En áreas marginadas, previa autorización del Gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos. El Gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen exploraciones en estas áreas, siempre con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, por este Código y las demás leyes aplicables;
- b.- Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad Nacional, o en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 2372 de 2010

- c.- Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de

desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1640 de 2012

- d.- Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1640 de 2012

- e.- Se zonificará el país y se delimitarán áreas y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 313

Ley 99 de 1993 artículo 5.º núm. 31

Ley 388 de 1997

Decreto 1791 de 1996

Decreto 2372 de 2010

Decreto 1640 de 2012

- f.- Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de

lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 artículos 1 numeral 10, 4 numeral 4, 13, 27 literal c), 109 y 110

Decreto 1996 de 1999.

- g.- Se asegurará, mediante la planeación en todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de ella política ambiental y de los recursos naturales;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 80

Ley 99 artículo 3.º

- h.- Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 artículo 5.º

**Artículo 46.º-** Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 25

Decreto 2811 de 1974 artículo 128

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C- 155 de 2003. Referencia: expediente D-4079. Magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2003.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Sentencia de 11 de octubre de 2012. Radicación número: 68001-23-31-000-2004-00819-01(18210) Consejera ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

### TÍTULO III

#### DEL RÉGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

**Artículo 47.º-** Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 388 de 1997 artículo 12.º  
Decreto 1791 de 1996 artículo 4.º  
Decreto 1374 de 2013  
Resolución 705 del 2013  
Resolución 761 de 2013

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 2011. Referencia: expediente RE-204. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C., 12 de abril de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C-305 de 1995. Referencia: expediente D-731 y D-735. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 13 de julio de 1995.

### TÍTULO IV PRIORIDADES

**Artículo 48.º-** Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 1.º numeral 5.º  
Decreto 877 de 1976 artículo 1.º  
Decreto 1640 de 2012

**Artículo 49.º-** Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 1.º numeral 5.º  
Decreto 877 de 1976 artículo 1.º  
Decreto 1640 de 2012

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-534 de 1996. Referencia: expediente D-1171. Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 16 de octubre de 1996.

**TÍTULO V****DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PÚBLICO****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 50.º-** Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Código Civil artículos 669, 673, 677, 684, 690, 692 y 719  
Decreto 2811 de 1974 artículos 51 a 63  
Decreto 1541 de 1978 artículos 28 a 106

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-813 de 2009. Referencia: expediente D-7720. Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2009.

**Artículo 51.º-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Código Civil artículos 669, 673, 677, 684, 690, 692 y 719  
Decreto 2811 de 1974 artículos 51 a 63

Decreto 1541 de 1978 artículos 28 a 106  
Decreto 3016 de 2013

**Artículo 52.º-** Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos. No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Código Civil artículos 669, 673, 677, 684, 690, 692 y 719  
Decreto 1541 de 1978 artículos 28 a 106

**CAPÍTULO II. USOS POR MINISTERIO DE LA LEY**

**Artículo 53.º-** Todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 32 a 35

**CAPÍTULO III. PERMISOS**

**Artículo 54.º-** Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Código Civil artículos 674 y 677

Decreto 1541 de 1978 artículos 87 a 103

Decreto 2858 de 1981

**Artículo 55.º-** La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo. Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso. El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 87 a 103

Decreto 2151 de 1979

Decreto 948 de 1995 artículo 72

Decreto 1791 de 1996 artículo 34

Resolución 619 de 1997

Decreto 1376 de 2013

**Artículo 56.º-** Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 1.º

Decreto 2858 de 1981

Decreto 1600 de 1994 artículos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

Decreto 1376 de 2013

Decreto 3016 de 2013 artículos 1.º a 7.º

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Dr. Enrique Gil Botero. Radicación: AP 250002324000201100227 01. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2013.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

**Artículo 57.º-** Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad.

La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1376 de 2013

Decreto 3076 de 2013 artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

**Artículo 58.º-** Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Dr. Enrique Gil Botero. Radicación: AP 250002324000201100227 01. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2013.

**CAPÍTULO IV. CONCESIONES**

**Artículo 59.º-** Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 36 a 86

Decreto 155 de 2004 artículo 4.º

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 1995. Expediente No. T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. Expediente No. T-1064. Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Bergara. Bogotá D.C., 6 de junio de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 1997. Expediente No. OP-012. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 30 de enero de 1997.

Corte Constitucional. Sentencia C-647 de 1997. Expediente No. D-1724. Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 1997.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de Enero 27 de 2000. Expediente 5210. Consejero ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

**Artículo 60.º-** La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 36 a 86

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales

Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 1995. Expediente No. T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. Expediente No. T-1064. Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Bergara. Bogotá D.C., 6 de junio de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 1997. Expediente No. OP-012. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 30 de enero de 1997.

Corte Constitucional. Sentencia C-647 de 1997. Expediente No. D-1724. Magistrado ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 1997.

**Artículo 61.º-** En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a.- La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
- b.- Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
- c.- Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d.- Los apremios para caso de incumplimiento;
- e.- El término de duración;
- f.- Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;
- g.- Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h.- Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 36 a 86

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales

Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 1995. Expediente No. T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. Expediente No. T-1064. Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Bergara. Bogotá D.C., 6 de junio de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 1997. Expediente No. OP-012. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., 30 de enero de 1997.

**Artículo 62.º-** Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h.- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 36 a 86

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 1995. Expediente No. T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. Expediente No. T-1064. Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Bergara. Bogotá D.C., 6 de junio de 1996.

**Artículo 63.º-** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 36 a 86

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-379 de 1995. Expediente No. T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C., 28 de agosto de (1995).

Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. Expediente No. T-1064. Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Bergara. Bogotá D.C., 6 de junio de 1996.

## TÍTULO VI

### DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

#### CAPÍTULO I. DEL REGISTRO Y CENSO

**Artículo 64.º-** Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 257 a 265

Decreto 1608 de 1978 artículo 26

Decreto 3930 de 2010 artículo 74

Decreto 303 de 2012

**Artículo 65.º-** Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada. Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan

esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectuaren tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 257 a 265

Decreto 3930 de 2010 artículo 74

Decreto 303 de 2012

#### CAPÍTULO II. DE LA REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA

**Artículo 66.º-** Se organizarán servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinados en el capítulo precedente, y de los recursos naturales renovables de dominio público, por especies de recursos y por regiones.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 264 y 265

## TÍTULO VII

### RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE INTERÉS SOCIAL O UTILIDAD PÚBLICA

#### CAPÍTULO I. RESTRICCIONES, LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES

**Artículo 67.º-** De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes. Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptada como las que se impongan mediante resolución o sentencia ejecutoriada, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos



públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro. Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículos 760, 898, 920, 937 y 942

Código de Comercio artículo 879

Decreto 1996 de 1996

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 1996. Expediente No. T-94271. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 20 de agosto de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia T-221 de 2008. Expediente No. T-1.772.110. Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo R. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2008.

**Artículo 68.-** El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones, servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche, impuestas por motivos de utilidad pública o interés social, mediante ley o convención

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículos 760, 898, 920, 937 y 942

Código de Comercio artículo 879

Decreto 1996 de 1996

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 1996. Expediente No. T-94271. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 20 de agosto de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia T-221 de 2008. Expediente No. T-1.772.110. Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo R. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2008.

## CAPÍTULO II. LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA DEFENSA DE RECURSOS NATURALES

**Artículo 69.-** Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

- a.- Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas, indispensables para su operación y mantenimiento;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 41 de 1993

- b.- Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos, y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;
- c.- Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 31 numeral 27, 43 párrafo 1, y 111

Ley 1450 de 2011 artículo 210

Decreto 1541 de 1978

Decreto 1900 de 2006

Decreto 1640 de 2012

Decreto 953 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-259 de 2011. Expediente No. D-8255. Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., veinte seis (26) de abril de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C-216 de 1993. Expediente No. Expediente D-218. Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 9 de junio de 1993.

- d.- Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 43.º

Decreto 1541 de 1978

Decreto 953 de 2013

- e.- Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 373 de 1997

Decreto 1541 de 1978

- f.- Preservación y control de la contaminación de aguas;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979

Decreto 1541 de 1978

Decreto 1875 de 1979

Decreto 3930 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2012. Expediente No. T-3.257.343. Magistrado ponente Dr. Luis Humberto Sierra Porto. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2012.

- g.- Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas, alcantarillado y generación de energía eléctrica;

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 111

Ley 142 de 1994 160 a 166

Decreto 1640 de 2012

Decreto 953 de 2013

- h.- Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

**Artículo 70.º-** Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo, o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979

Ley 99 de 1993 artículo 111

Ley 142 de 1994

Decreto 1541 de 1978

Decreto 3930 de 2010

Decreto 953 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2012. Expediente No. T-3385864 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio P. Bogotá D.C., 5 de julio de 2012.

**Artículo 71.º-** Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional decláranse de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 142 de 1994

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-087 de 1996. Expediente No. T-82.192 Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., 1.º de marzo de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-381 de 2007. Expediente No. D-6769 Magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C., 10 de octubre de 2007.

**Artículo 72.º-** Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras que para el cumplimiento de sus programas adelante el Instituto Colombiano de Reforma Agraria.



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## PARTE II

### DE LA ATMÓSFERA Y EL ESPACIO AÉREO

**Artículo 73.º-** Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9ª de 1979 artículos 41 a 49

Ley 1205 de 2008

Decreto 948 de 1995

Decreto 2107 de 1995

Decreto 979 de 2006

Resolución 898 de 1995

Resolución 619 de 1997

Resolución 627 de 2006

Resolución 1652 de 2007

Resolución 909 de 2008

Resolución 910 de 2008

Resolución 426 de 2009

Resolución 610 de 2010

Resolución 651 de 2010

Resolución 650 de 2010

Resolución 2154 de 2010

Resolución 2153 de 2010

Resolución 760 de 2010

Resolución 1309 de 2010

Resolución 2329 de 2012

Resolución 1632 de 2012

Resolución 1541 de 2013

Resolución 171 de 2013  
 Resolución 1111 de 2013  
 Resolución 3768 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2013. Expediente No. T-2550727 Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 21 de marzo 2013.

Corte Constitucional. Sentencia T-203 de 2010. Expediente No. T-2457464 Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 23 de marzo 2010.

Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 1995. Expediente No. T-51933 Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., 17 de mayo de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia T-1047 de 2008. Expediente No. T-1952573 Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C., 24 de octubre 2008.

Corte Constitucional. Sentencia T-166 de 2009. Expediente No. T-2.021.325. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C., 17 de marzo 2009.

**Artículo 74.º-** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9ª de 1979 artículos 41 a 49  
 Ley 1205 de 2008  
 Decreto 948 de 1995  
 Decreto 2107 de 1995  
 Decreto 979 de 2006

Resolución 898 de 1995  
 Resolución 619 de 1997  
 Resolución 1652 de 2007  
 Resolución 909 de 2008  
 Resolución 910 de 2008  
 Resolución 426 de 2009  
 Resolución 610 de 2010  
 Resolución 760 de 2010  
 Resolución 1309 de 2010  
 Resolución 1632 de 2012  
 Resolución 2329 de 2012  
 Resolución 1541 de 2013  
 Resolución 171 de 2013  
 Resolución 1111 de 2013  
 Resolución 3768 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2013. Expediente No. T-2550727 Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 21 de marzo 2013).

Corte Constitucional. Sentencia T-203 de 2010. Expediente No. T-2457464 Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 23 de marzo 2010.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Radicación: AP 11001032400020040027201. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2013.

**Artículo 75.º-** Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:  
 La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 9ª de 1979 artículos 41 a 49  
 Decreto 948 de 1995  
 Resolución 610 de 2010  
 Resolución 650 de 2010  
 Resolución 1541 de 2013

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 1995. Expediente No. T-51933 Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá D.C., 17 de mayo de 1995.

Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1999. Expediente No. T-183.139 Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá D.C., 29 de enero de 1999.

El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 9ª de 1979 artículos 41 a 49  
 Decreto 979 de 2006  
 Resolución 426 de 2009  
 Resolución 909 de 2008  
 Resolución 910 de 2008  
 Resolución 1541 de 2013  
 Resolución 171 de 2013  
 Resolución 1111 de 2013  
 Resolución 2329 de 2012  
 Resolución 1652 de 2007

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2013. Expediente No. T-2550727 Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 21 de marzo 2013.

Corte Constitucional. Sentencia T-203 de 2010. Expediente No. T-2457464 Magistrado ponente Dr. Nilson Pinilla P. Bogotá D.C., 23 de marzo 2010.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Radicación: AP 11001032400020040027201. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2013.

Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 9ª de 1979 artículos 41 a 49  
 Decreto 948 de 1995  
 Resolución 760 de 2010  
 Resolución 1309 de 2010  
 Resolución 650 de 2010  
 Resolución 1632 de 2012

La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 948 de 1995 artículos 4º literal b), 19, 25, 26, 36, 73 literal g).  
 Decreto 2107 de 1995 artículos 1.º, 3.º y 7.º  
 Decreto 979 de 2006  
 Resolución 653 de 2006  
 Resolución 910 de 2008  
 Resolución 3768 de 2013

Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 948 de 1995 artículos 53, 61, 63 y 91 a 93

Resolución 910 de 2008

Resolución 1111 de 2013

La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 948 de 1995 artículos 53, 61, 63 y 91 a 93

Resolución 910 de 2008

El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Resolución 909 de 2008

Resolución 910 de 2008

Resolución 1309 de 2010

Resolución 1632 de 2012

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Radicación: AP 11001032400020040027201. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2013.

Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 948 de 1995

Resolución 651 de 2010

Resolución 650 de 2010

Resolución 2154 de 2010

Resolución 2153 de 2010

Resolución 760 de 2010

Resolución 760 de 2010

**Artículo 76.º-** Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## PARTE III DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

**Artículo 77.º-** Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a). Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b). las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c). Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d). Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e). Las edáficas;
- f). Las subterráneas;
- g). las subálveas;
- h). Las de los nevados y glaciares;
- i). Las ya utilizadas servidas o negras.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979 artículos 51 a 79

Decreto 2811 de 1974 artículos 78, 80 y ss.

Decreto 1541 de 1978 artículo 5

Decreto 3930 de 2010 artículo 3

**Artículo 78.º-** Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos,



charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 179

Decreto 3930 artículo 3

**Artículo 79.º-** Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 179

## CAPÍTULO II. DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

**Artículo 80.º-** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículos 58, 63

Código Civil artículo 677

Ley 142 de 1994 artículos 56 y 14 numerales 14.20 y 14.21

Decreto 1541 de 1978 artículos 4 y 7

Decreto 222 de 1983 artículo 108

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia No. T-379/95 Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. 28 de agosto de 1995.

Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sec-

ción primera. Consejera ponente Dra. María Elizabeth García Gonzalez. Bogotá DC, 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00932-01.

**Artículo 81.º-** De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículo 677

Decreto 1541 de 1978 artículos 4, 18 y 19

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional T-572/94. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, Santafé de Bogotá D.C., 9 de diciembre de 1994.

Consejo de Estado. Consejero ponente Dr. Gonzalo Gaitán. Bogotá D.C., 6 de agosto de 1942.

**Artículo 82.º-** El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este Código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto. 1541 de 1978 artículos 4, 18 y 27, 284 numeral 7

**Artículo 83.º-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

El álveo o cauce natural de las corrientes;

El lecho de los depósitos naturales de agua;

La playas marítimas, fluviales y lacustres;

Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículos 58 y 63

Ley 388 de 1997 artículos 10 y 101

Ley 160 de 1994 artículo 69

Ley 1450 de 2011 artículo 206

Decreto 1449 de 1977 artículo 3

Decreto 1541 de 1978 artículos 14, 182 y 257

Decreto 1504 de 1998 artículo 5.º

Decreto 1465 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6306-01(6306)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejera ponente Dra. María Elizabeth García González. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00932-01

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-1992-0096-01(12492)

**Artículo 84.º-** La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 16

**Artículo 85.º-** Salvo los derechos adquiridos, la Nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 Título VII, Capítulo III.

## TÍTULO II

### DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

#### CAPÍTULO I. POR MINISTERIO DE LA LEY

**Artículo 86.º-** Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículos 674, 677, 678 y 892

Decreto 2811 de 1974 artículos 53 y 87

Decreto 1541 de 1978 artículos 4, 17, 32 y 35

**Artículo 87.º-** Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 2811 de 1974 artículos 51,53 y 148  
Decreto 1541 de 1978 artículos 32, 33, 34 y 143

**CAPÍTULO II. DE LAS CONCESIONES****▶ SECCIÓN I. EXIGIBILIDAD Y DURACIÓN**

**Artículo 88.º-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 30 y 36

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-379/95. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

**Artículo 89.º-** La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículo 37

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Santafé de Bogotá D.C., 10 de noviembre de 1994. Consejero ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez. Referencia Expediente No. 2534.

**▶ SECCIÓN II. PRELACIÓN EN EL OTORGAMIENTO**

**Artículo 90.º-** La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 41 y 42.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 91.º-** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículo 42

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado. Sentencia de 26 de febrero de 2004, expediente núm. 2000-00369-01, Consejera ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

### ► SECCIÓN III. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES

**Artículo 92.º-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 88 a 91, 93 a 98 y 133

Decreto 1541 de 1978 artículos 41 a 43 y 50

Decreto 3930 de 2010 caps. III y IV.

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia No. T-379/95. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

Consejo de Estado. Sentencia de 3 de agosto de 2000, expediente 6264, Consejero ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00833-01.

**Artículo 93.º-** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículos 88, 90, 91, 92, 94 y ss.

Decreto 1541 de 1978 artículos 45, 65, 107 y ss.

Decreto 3930 de 2010 artículos 5 numerales 3 y 4, artículo 6 numerales 11 y 13, artículo 8 parágrafo.

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00833-01.

**Artículo 94.º-** Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículos 88 a 93, 95 y ss.

Decreto 1541 de 1978 artículo 49

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00833-01.

**Artículo 95.º-** Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 10

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. María Claudia Rojas Laso. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00833-01.

## ► SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

**Artículo 96.º-** El dueño o el poseedor del predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 88 a 94, 97 a 98

Decreto 1541 de 1978 artículos 44 a 53

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 97.º-** Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

a.- Su inscripción en el registro;

b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 64

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

## CAPÍTULO II. OTROS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS

**Artículo 98.º-** Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículo 677

Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 88 a 97, 99 y ss.

### TÍTULO III

## DE LA EXPLOTACIÓN Y OCUPACIÓN DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

### CAPÍTULO I. EXPLOTACIÓN

**Artículo 99.º-** Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo.

Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 100 y ss.  
 Decreto 1541 de 1978 artículos 87 a 103 y 233  
 Decreto 1640 de 2012  
 Decreto 1120 de 2013  
 Decreto 1465 de 2013

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-221/97. Referencia: Expediente D-1458. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá D.C., 29 de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

**Artículo 100.-** En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 685 de 2001 artículos 11, 12 y 64  
 Decreto 2811 de 1974 artículos 9 y ss.  
 Decreto 1541 de 1978 artículos 87 a 103 y 233

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. C-339/02. Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2002.  
 Corte Constitucional C-891/02. Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2002.  
 Corte Constitucional C-395/12. Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 30 de mayo de 2012.  
 Corte Constitucional. Sentencia No. T-243/94. Magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., 20 de mayo de 1994.

**Artículo 101.-** Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 2811 de 1974 artículos 99, 100, 102 y ss.  
 Decreto 1541 de 1978

**CAPÍTULO II. OCUPACIÓN DE CAUCES**

**Artículo 102.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 2811 de 1974 artículos 99 a 101, 103 a 105  
 Decreto 1541 de 1978 artículo 104

**Artículo 103.-** Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requieren concesión o asociación.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 2811 de 1974 artículos 99 a 102, 104, 105  
 Decreto 1541 de 1978 artículo 105

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 104.-** La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 104 y ss.  
Decreto 1465 de 2013

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, Santafé de Bogotá D.C., 6 de julio de 1999. Radicación número: 5255.

**Artículo 105.-** Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 99 a 104  
Decreto 1541 de 1978 artículos 104 y ss.

## TÍTULO IV DE LAS SERVIDUMBRES

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 106.-** Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de este Título.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 1564 de 2012 artículo 376  
Código Civil artículos 879 y ss.  
Decreto 2811 de 1974 artículo 107  
Decreto 1541 de 1978 artículo 136

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

### CAPÍTULO II. DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

**Artículo 107.-** Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que se va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fondo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 1564 de 2012 artículo 376  
Decreto 1541 de 1978 artículos 115, 125 y 136

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá D.C., 21 de julio de 2004. Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00869 01(7975).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez. Santafé de Bogotá D.C., 10 de noviembre de 1994. Radicación número: 2534.

Corte Constitucional. Sentencia T-375/96. Referencia: Expediente T-94271. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santafé de Bogotá D.C., 20 de agosto de 1996.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros. Santafé de Bogotá D.C., 17 de febrero de 2000. Referencia: Expediente No. 8278.

### CAPÍTULO III. DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y RECIBIR AGUAS

**Artículo 108.-** Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 136

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 109.-** Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales si se beneficia con ellos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 136

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 110.-** La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo 891 del Código Civil.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículo 891

Decreto 1541 de 1978 artículo 136

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Jesús Vall De Rutén Ruiz. Bogotá D.C., 24 de junio de 2013. Referencia: 11001-02-03-000-2013-01301-00.

**Artículo 111.-** Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente capítulo, se aplicarán las normas del capítulo I de este título.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículo 106

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

### CAPÍTULO IV. DE LA SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO

**Artículo 112.-** La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.



**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículo 136

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 113.º-** Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículo 136

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 114.º-** Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas. En este caso solamente habrá indemnización por los daños que causen.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículo 136

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**CAPÍTULO V. DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PARA TRANSPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO**

**Artículo 115.º-** La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 32, 136

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 116.º-** El dueño de heredad que carezca de aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1541 de 1978 artículos 32 y 136

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo.º- 117.º-** Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se cau-

sen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se podrá modificar el modo de usarlas cuando con él se cauce perjuicio grave al predio sirviente. Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 32 y 136

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

## CAPÍTULO VI. DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS

**Artículo 118.-** Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior, será aplicable el artículo 898 del Código Civil.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículo 898

Ley 160 de 1994 artículo 69

Ley 388 de 1997 artículos 10 y 101

Ley 1450 de 2011 artículo 206

Decreto 2811 de 1974 artículos 86 y 87

Decreto 1541 de 1978 artículo 136

Decreto 1449 de 1997

Decreto 1504 de 1998 artículo 5

Decreto 1465 de 2013

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

## TÍTULO V. DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

**Artículo 119.-** Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 183 y ss.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Santafé de Bogotá D.C., 9 de diciembre de 1994. Radicación número: 2998.

**Artículo 120.-** El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 183 y siguientes, 239 numeral 8

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 121.º-** Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 48, 164 literal g, 171 y 199

**Artículo 122.º-** Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículos 119 a 121, 123 y siguientes

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 123.º-** En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 232

**Artículo 124.º-** Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 123, 196 y 232

**Artículo 125.º-** En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas y en otros predios.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 200 y 225

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 126.º-** Cuando por causas de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de

los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 143 a 145 y 282 literal 13

**Artículo 127.º-** Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1333 de 2009

**Artículo 128.º-** El Gobierno Nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículo 46

Decreto 1541 de 1978 artículos 46, 232 y 281 numeral 16

**Artículo 129.º-** En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 68, 123, 198, 232, 234 y 239 numeral 6

**Artículo 130.º-** Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 192

**Artículo 131.º-** Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 142 de 1994

Decreto 1541 de 1978 artículo 187

Decreto 2820 de 2010

## TÍTULO VI.

### DEL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 132.º-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículos 133 y siguientes

Decreto 1541 de 1978

Decreto 3930 de 2010

Decreto 2820 de 2010

## JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez. Santafé de Bogotá D.C., 10 de noviembre de 1994. Radicación número: 2534.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2001. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0006-01(AG-001).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2006. Radicación número: 88001-23-31-000-1999-00059(8294).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 2011-00124-01. 22 de agosto de 2013. Consejera ponente Dra. María Elizabeth García González.

Sentencia Corte Constitucional. T-309/99. Magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

**Artículo 133.-** Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

## CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 373 de 1997

Ley 1333 de 2009

Decreto 2811 de 1974 artículos 132, 134 a 148

Decreto 1541 de 1978 artículos 238 a 247

## JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional Sentencia No. T-379/95. Referencia: Expediente T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbo-nell. Santafé de Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

## CAPÍTULO II. DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

**Artículo 134.-** Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

- a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;
- b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
- c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
- d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;
- e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento

- de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;
- f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;
- g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;
- h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;
- i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 42 y 43

Decreto 2667 de 2012

Decreto 1900 de 2006

Decreto 4742 de 2005

Decreto 155 de 2004

Resolución 240 de 2004. Por la cual se definen las bases para el cálculo de la depreciación y se establece la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas.

Lit. a)

Decreto 2811 de 1974 artículos 70 y 137

Decreto 1541 de 1978 artículo 205

Ley 388 de 1997 artículo 10

Lit. b)

Resolución 1096 de 2000 Título XXII

Lit. c)

Decreto 1575 de 2007

Lit. d)

Ley 9 de 1979 artículos 36 a 40, 128

Decreto 3930 artículos 31, 44 numeral 11 y 72

Resolución 1096 de 2000. Capítulo XV.

Lit. e)

Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 128

Decreto 4741 de 2005 artículo 32

Decreto 838 de 2005 artículo 6

Lit. f)

Decreto 1575 de 2007

Resolución 2115 de 2007

Resolución 082 de 2009

Resolución 4717 de 2010

Lit. g)

Decreto 1594 de 1984 Capítulo IV

Lit. h)

Ley 685 de 2001 artículo 137 y ss.

Lit. i)

Resolución 865 de 2004

Resolución 872 de 2006

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 96/05/31. Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente No. AC 3571.

Corte Constitucional. Sentencia No. T-379/95. Referencia: Expediente T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2004. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00129-01(AP).

**Artículo 135.º-** Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 3930 de 2010

Decreto 1541 de 1978 artículos 198, 219 y 256

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Sentencia No. T-379/95. Referencia: Expediente T- 61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

**Artículo 136.º-** Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 227

Decreto 1594 de 1984 artículo 73

Decreto 3930 de 2010

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Sentencia No. T-379/95. Referencia: Expediente T- 61500. Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

**Artículo 137.º-** Serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979

Ley 165 de 1994

Decreto 1541 de 1978 artículos 119 y 205

Decreto 3930 de 2010 artículo 24

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Consejero ponente Gonzalo Gaitán. Bogotá D.C., 6 de agosto de 1942.

Sentencia Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2005. Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01689-00.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2014. Consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Referencia: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

**Artículo 138.º-** Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, dese-

chos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979 artículos 10 a 21, 36 a 40  
Decreto 1541 de 1978 artículos 119 literal f, y 238  
Decreto 3930 de 2010 artículos 24 y 40

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-851/10. Referencia: expediente T-2.700.081. Magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia T-1085/12. Referencia: expediente T-3.576.194. Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2012.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2006. Radicación número: 88001-23-31-000-1999-00059(8294).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2014. Consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ref: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

**Artículo 139.-** Para iniciar la construcción ensanche o alteración de habitaciones o complejo habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías, y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979 artículos 10 a 21; 36 a 40 y 177  
Ley 142 de 1994  
Ley 388 de 1997  
Decreto 1541 de 1978 artículos 119, literal f; y 221

Resolución 1433 de 2004  
Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico,

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2014. Consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Referencia: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

**Artículo 140.-** El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 27 y 62 literal h

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2004. Radicación número: 25000-23-24-000-2000-00369-01.

**Artículo 141.-** Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979 artículos 10 a 21  
Ley 388 de 1997 artículos 10 y 101  
Ley 810 de 2003  
Ley 1333 de 2009



Decreto 1541 de 1978 artículo 229  
Decreto 3930 de 2010 artículos 4 numeral 6, 16 y 33  
Resolución 1433 de 2004

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá D.C., 20 de marzo de 2003. Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6654-01(6654).

**Artículo 142.-** Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979 artículo 14  
Ley 9 de 1989  
Ley 388 de 1997  
Decreto 1541 de 1978 artículos 223 y 230  
Decreto 3930 de 2010 artículo 31  
Resolución 1433 de 2004

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C., 28 de marzo de 2014. Consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Referencia: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

**Artículo 143.-** Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 3930 de 2010 artículo 4 numeral 5 y 6

**Artículo 144.-** El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 198, 239 numerales 6 y 10, 256  
Decreto 3930 de 2010 artículo 58

**Artículo 145.-** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979 artículo 231  
Decreto 1541 de 1978 artículo 222  
Decreto 3930 de 2010 artículo 31

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Sentencia No. T-379/95. Referencia: Expediente T-61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., 28 de agosto de 1995.

## CAPÍTULO III. DE LOS USOS ESPECIALES

### ► SECCIÓN I. E USOS MINEROS

**Artículo 146.-** Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a.- A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;
- b.- A la de no perjudicar la navegación;
- c.- A la de no dañar los recursos hidrobiológicos

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 685 de 2001 artículo 198

Decreto 1541 de 1978 artículos 78, 79, 80, 81 y 82

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Santafé de Bogotá D.C., 13 de julio del 2000. Radicación número: 5365.

**Artículo 147.-** En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 23 de 1973 artículo 4

Ley 599 de 2000 artículo 332

Ley 685 de 2001. Capítulo XX

Decreto 2811 de 1974 artículo 8

Decreto 1541 de 1978 artículos 176 y 177

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Manuel Santiago Urueta

Ayola. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2000. Radicación número: AP-115.

Corte Constitucional. Sentencia T-154/13. Referencia: expediente T-2550727. Magistrado sustanciador Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C., 21 de marzo 2013.

## ► SECCIÓN II. DE USO DE AGUAS LLUVIAS

**Artículo 148.-** El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurren. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículo 125

Decreto 1541 de 1978 artículos 143 a 145 y 200

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 10 de marzo de 2005. Radicación número: 13001-23-31-000-2003-90005-01(AP).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2007. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01337-01(AP).

## TÍTULO VII. DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

**Artículo 149.-** Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y ma-

nantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículos 77 y 150 a 154

**Artículo 150.-** Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 9 de 1979 artículos 57, 59 y 60

Ley 99 de 1993 artículo 43

Decreto 1541 de 1978 artículos 176 y 180

Decreto 155 de 2004

Decreto 4742 de 2005

Decreto 1900 de 2006

Decreto 1640 de 2012

Resolución 240 de 2004

Resolución 872 de 2006

**Artículo 151.-** El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.

La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras

necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículo 107

Decreto 1541 de 1978 artículos 129 y 146 a 181

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá DC, 26 de septiembre de 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-1992-0096-01(12492).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Santafé de Bogotá D.C., 11 de septiembre de 1997. Radicación número: 3952.

**Artículo 152.-** Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación, o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículo 62

Decreto 1541 de 1978 artículos 118, 121, 166 y 281 núm. 6

Decreto 1640 de 2012

**Artículo 153.-** Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículo 62

Decreto 1541 de 1978 artículos 155 a 178

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 154.-** El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 160, 163 y 168

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia No. T-379/95. Referencia: Expediente T- 61500. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá D.C., 28 de agosto de 1995.

## TÍTULO VIII. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

### CAPÍTULO ÚNICO. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 155.-** Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social; y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Código Civil artículo 677

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 4, 11, 14, 24, artículo 31 numerales 9, 10, 11, 12, 18, 19

Ley 373 de 1997

Decreto 2811 de 1974 artículo 81

Decreto 1640 de 2012

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dr. María Elizabeth García González. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00932-01.

**Artículo 156.-** Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, tenien-

do en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 107 a 117

Decreto 3930 de 2010. Capítulo III

**Artículo 157.-** Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 116

Decreto 3930 de 2010 Capítulo IX

## TÍTULO IX CARGAS PECUNIARIAS

**Artículo 158.-** Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículo 31

**Artículo 159.-** (Inexequible) La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos:

- a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;
- b) Planear su utilización;
- c) Proyectar aprovechamiento de beneficio común;
- d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y
- e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional - Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1063-03 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

**Artículo 160.-** (Inexequible) El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional - Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1063-03 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

## TÍTULO X DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

**Artículo 161.-** Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 142 de 1994 artículos 15 y 17

Decreto 2811 de 1974 artículo 155 literal b

Decreto 1541 de 1978 artículos 166 a 269 (excepto los artículos 193, 213 a 217 y 231)

**Artículo 162.-** Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiera otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.

Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1541 de 1978 artículos 66, 268, 270 núm. 4

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

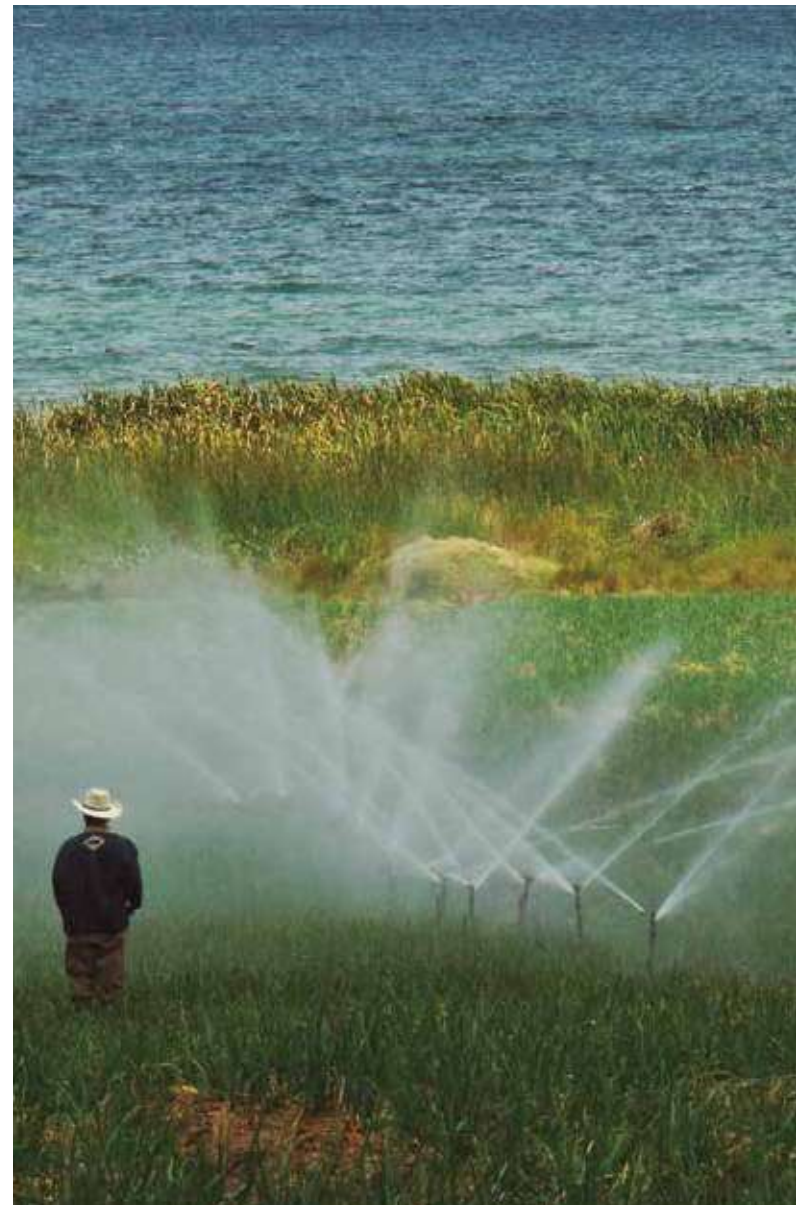
## TÍTULO XI SANCIONES

**Artículo 163.-** El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1333 de 2009 artículo 40

Decreto 1541 de 1978 artículos 238 y 239



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## PARTE IV DEL MAR Y SU FONDO

**Artículo 164.º-** Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o provenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

- a.- Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;
- b.- Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política artículo 110

Ley 119 de 1961

Ley 9º de 1961

Ley 32 de 1975

Ley 4º de 1977

Ley 10 de 1978

Ley 47 de 1993

Ley 12 de 1981

Ley 45 de 1985

Ley 56 de 1987

Ley 99 de 1993, artículos 5 numerales 1, 24, 45 artículo 18  
 Ley 1450 de 2011 artículos 113, 207, 208 y 212  
 Decreto 1875 de 1979  
 Decreto 1436 de 1984  
 Decreto 3930 de 2010 artículos 4 parágrafo 2, 20 y 28  
 Decreto 3570 de 2011 artículo 17  
 Decreto 1120 de 2013

**Artículo 165.º-** El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1450 de 2011 artículo 207  
 Decreto 2324 de 1984  
 Decreto 2820 de 2010  
 Decreto 3930 de 2010 artículos 26, 28 y 41

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Santafé de Bogotá D.C., 24 de abril de 1997. Radicación número: 4190.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2003. Radicación número: 88001-23-31-000-2000-00049-01(7572).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 6 de marzo de 2013. Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00051-01(AP).

**Artículo 166.º-** Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause per-

juicio o deterioro sobre los demás recursos ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 23 de 1973 artículo 4  
 Ley 1450 de 2011 artículo 207  
 Decreto 2811 de 1974 artículos 5, 11 literal d y 138  
 Decreto 1541 de 1978 artículos 104 y 182  
 Decreto Ley 2324 de 1984  
 Decreto 2820 de 2010

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá DC, 17 de febrero de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00014-01(AP).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 9 de julio de 2009. Radicación número: 23001-23-31-000-1998-10290-01.



▲ Fotografía: freeimages



## PARTE V

### DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS PRIMARIOS

**Artículo 167.º-** Son recursos energéticos primarios:

- a.- La energía solar;
- b.- La energía eólica;
- c.- Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;
- d.- Los recursos geotérmicos;
- e.- La energía contenida en el mar.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5.º numeral 33

Ley 143 de 1994

Ley 629 de 2000

Ley 697 de 2001

Ley 788 de 2002 artículo 107

Ley 1450 de 2011 artículo 105

Decreto 3450 de 2008

Decreto 3683 de 2003

Resolución 181462 de 2004 Ministerio de Minas y Energía

Resolución 180609 de 2006 Ministerio de Minas y Energía

Resolución 180919 de 2010 Ministerio de Minas y Energía

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 1992. Expediente No. RE-004. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 9 de julio de 1992.

**Artículo 168.º-** Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5.º numeral 33  
 Ley 143 de 1994  
 Ley 629 de 2000  
 Ley 697 de 2001  
 Ley 788 de 2002 artículo 107  
 Ley 1450 de 2011 artículo 105  
 Decreto 3683 de 2003  
 Resolución 181462 de 2004  
 Resolución 180609 de 2006 Ministerio de Minas y Energía  
 Resolución 180919 de 2010 Ministerio de Minas y Energía

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 1992. Expediente No. RE-004. Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., 9 de julio de 1992.

**Artículo 169.º-** Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos. Así mismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas, sin perjuicio de derechos adquiridos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 508 de 1999  
 Ley 697 de 2001  
 Ley 1450 de 2011 artículo 64  
 Decreto 3683 de 2003  
 Decreto 2501 de 2007  
 Decreto 3450 de 2008  
 Resolución 180609 de 2006

Resolución 181331 de 2010  
 Resolución 180919 de 2010

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-646 de 2003. Expediente No. T-714925. Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Gálviz. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2003.

**Artículo 170.º-** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación. Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 508 de 1999  
 Ley 697 de 2001  
 Ley 1450 de 2011  
 Decreto 3683 de 2003  
 Decreto 2501 de 2007  
 Decreto 3450 de 2008  
 Resolución 180609 de 2006  
 Resolución 181331 de 2010  
 Resolución 180919 de 2010

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia C-646 de 2003. Expediente No. T-714925. Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Gálviz. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2003.

**Artículo 171.º-** Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2811 de 1974 artículos 59 a 63

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

Corte Constitucional. Sentencia C-646 de 2003. Expediente No. T-714925. Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Gálviz. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2003.



▲ Fotografía: freeimages



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## PARTE VI

### DE LOS RECURSOS GEOTÉRMICOS

**Artículo 172.º-** Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:

La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores; y

La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5.º numeral 33

Ley 697 de 2001

Ley 1450 de 2011 artículo 105

Decreto 3683 de 2003

Resolución 181462 de 2004

Resolución 180609 de 2006 Ministerio de Minas y Energía

Resolución 180919 de 2010 Ministerio de Minas y Energía

**Artículo 173.º-** También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales. Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

**Artículo 174.º-** Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5.º numeral 33

Ley 697 de 2001  
 Ley 1450 de 2011 artículo 105  
 Decreto 3683 de 2003  
 Resolución 181462 de 2004  
 Resolución 180609 de 2006 Ministerio de Minas y Energía  
 Resolución 180919 de 2010 Ministerio de Minas y Energía

**Artículo 175.-** Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

- a.- Producción de energía;
- b.- Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;
- c.- Producción de agua dulce;
- d.- Extracción de su contenido mineral.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5.º numeral 33  
 Ley 697 de 2001  
 Ley 1450 de 2011 artículo 105  
 Decreto 3683 de 2003  
 Resolución 181462 de 2004  
 Resolución 180609 de 2006 MME  
 Resolución 180919 de 2010 MME

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales

**Artículo 176.-** La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5.º numeral 33  
 Ley 697 de 2001  
 Ley 1450 de 2011 artículo 105  
 Decreto 2811 de 1974 artículos 69 a 63  
 Decreto 1541 de 1978  
 Decreto 2858 de 1981 artículos 3.º a 6.º  
 Decreto 3683 de 2003  
 Resolución 181462 de 2004  
 Resolución 180609 de 2006 Ministerio de Minas y Energía  
 Resolución 180919 de 2010 Ministerio de Minas y Energía

**Artículo 177.-** Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5.º numeral 33  
 Ley 697 de 2001  
 Ley 1450 de 2011 artículo 105  
 Decreto 3683 de 2003  
 Resolución 181462 de 2004  
 Resolución 180609 de 2006 MME  
 Resolución 180919 de 2010 MME

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-126 de 1998, en el entendido que la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

## PARTE VII DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

### TÍTULO I DEL SUELO AGRÍCOLA

#### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 178.-** Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 1, 2, 10, 11, 12, 14, 19, 25 y artículo 31 numeral 12

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 33, 35

Decreto 879 de 1998

Decreto 097 de 2006

Decreto 3600 de 2007

Decreto ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 1

**Artículo 179.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 1, 2, 10, 11, 12, 14, 19, 25 y artículo 31 numeral 12

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 33 y 35

Ley 461 de 1998 artículos 2, 3, 5, 10 y 17

Decreto 879 de 1998

Decreto 097 de 2006

Decreto 3600 de 2007

Decreto ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral

**Artículo 180.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 877 de 1976 artículos 6 a 10

Decreto 1449 de 1977 artículos 2, 3 y 7

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 181.-** Son facultades de la administración:

- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 1, 2, 10, 11, 12, 14, 17, 19, 25 y artículo 31 numeral 12

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 33 y 35

Ley 461 de 1998 artículos 2, 3, 5, 10 y 17

Ley 1523 de 2012 artículo 6

Decreto 879 de 1998

Decreto 097 de 2006

Decreto 3600 de 2007

Decreto 2820 de 2010 artículos 8 y 9

Decreto ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 1, artículo 7 numeral 15

## CAPÍTULO III

### DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS

**Artículo 182.-** Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d). Explotación inadecuada.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 1, 2, 10, 11, 12, 14, 19, 25 y artículo 31, numeral 12

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 33 y 35

Ley 461 de 1998 artículos 2, 3, 5, 10 y 17

Decreto 879 de 1998

Decreto 097 de 2006

Decreto 3600 de 2007

Decreto Ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 1, artículo 7 numeral 15

**Artículo 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 1, 2, 10, 11, 12, 14, 17, 19, 25 y artículo 31 numeral 12

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 33 y 35

Ley 461 de 1998 artículos 2, 3, 5, 10 y 17

Decreto 097 de 2006

Decreto 3600 de 2007

Decreto 879 de 1998

Decreto 2820 de 2010 artículos 8 y 9

Ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 1, artículo 7 numeral 15

**Artículo 184.-** Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 877 de 1976 artículos 6 a 10

Decreto 1449 de 1977 artículos 2, 3 y 7

**Artículo 185.-** A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 52 numeral 2

Ley 685 de 2001

Decreto 2820 de 2010 artículos 8 numeral 2 y 9 numeral 1

Decreto ley 3573 de 2011 artículo 3

**Artículo 186.-** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 877 de 1976 artículos 6 a 10

Decreto 1449 de 1977 artículos 2, 3 y 7



## TÍTULO II DE LOS USOS NO AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

### CAPÍTULO I. USOS URBANOS, HABITACIONALES E INDUSTRIALES

**Artículo 187.-** Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 1, 2, 10, 11, 12, 14, 19, 25 y artículo 31 numerales 5, 31 y parágrafo 3

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 33 y 35

Decreto 879 de 1998

Decreto Ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 1 y artículo 7 numeral 15

**Artículo 188.-** La planeación urbana comprenderá principalmente:

- 1o. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.
- 2o. la localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.
- 3o. la fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.
- 4o. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 33 y 35

Ley 810 de 2003 artículo 1

Decreto 879 de 1998

Decreto 1469 de 2010

**Artículo 189.-** En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 19, 33 y 35

Ley 810 de 2003 artículo 1

Ley 902 de 2004 artículo 1

Decreto 948 de 1995

Decreto 879 de 1998

**Artículo 190.-** Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

**Artículo 191.-** En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 17 parágrafo 3.º y artículo 31 numeral 14

Ley 388 de 1997 artículos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 33 y 35

Ley 685 de 2001 artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10.º y 95.º

Ley 1450 de 2011 artículo 192

Ley 1454 de 2011

Ley 1523 de 2012

Decreto Ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 1 y artículo 7 numeral 15

Decreto 879 de 1998

Decreto 879 de 1998

Decreto 097 de 2006

Decreto 3600 de 2007

Decreto 1465 de 2013 artículo 4

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Declaradas EXEQUIBLES la “Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación (sic) en los países afectados por sequía grave o desertificación (sic), en particular África”, hecho en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y la Ley 461 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), Sentencia C-229/99 del 14 de abril de 1999. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**CAPÍTULO II. USOS EN TRANSPORTE: AEROPUERTOS, CARRETERAS, FERROCARRILES**

**Artículo 192.-** En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables.

**Artículo 193.-** En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículos 49, 50 y 52

Ley 388 de 1997

Ley 1682 de 2013 artículos 3, 7, 10 y 39

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numerales 7 Y 8, artículo 9 numeral 6 y 7



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## PARTE VII DE LA FLORA TERRESTRE

**Artículo 194.º-** Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en deterioro nacional.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 86 de 1993 artículos 1.º, 3.º y 5.º

Ley 299 de 1996 artículo 1.º

### TÍTULO I

#### DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LA FLORA

**Artículo 195.º-** Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

**Artículo 196.º-** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.
- b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;
- c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 17 de 1981

Ley 99 de 1993, artículo 1.º

Ley 165 de 1994

**Artículo 197.º-** Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

**Artículo 198.º-** Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

## TÍTULO II DE LA FLORA SILVESTRE

### CAPÍTULO I. DE DEFINICIONES Y FACULTADES

**Artículo 199.º-** Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 1.º y 2.º

**Artículo 200.º-** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 17 de 1981

Ley 165 de 1994

Ley 299 de 1996 artículo 1.º

Ley 1333 de 2009

Ley 1450 de 2011 artículos 202 y 207

Ley 1453 de 2011 artículos 29, 30, 31 y 32

Decreto 1791 de 1996 artículos 3.º, 4.º y 61.º

Decreto 1909 de 2000 artículos 2.º, 5.º y 6.º

Decreto 2820 de 2010 artículos 3.º, 8.º, 9.º y 10.º

Resolución 0213 de 1977 (INDERENA). Por la cual se declara veda de musgos, líquenes, lamas, parasitas, quiches y orquídeas.

Resolución 0801 de 1977 (INDERENA). Por la cual se declara la veda de las especies helecho macho, palma boba o palma de helecho.

Resolución 1367 de 2000. Por la cual se adopta el procedimiento para las autorizaciones de importación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listado en los apéndices de la Convención CITES.

Resolución 0438 de 2001. Por la cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Resolución 0207 de 2010

Resolución 1040 de 2000. Por la cual se designa al Aeropuerto Internacional de Matecaña de Pereira como aeropuerto autorizado para el comercio internacional de especímenes de flora silvestre.

Resolución 2064 de 2010. Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora silvestres y acuáticas

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional, Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996. Protección del medio ambiente y la diversidad.

## CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL MANEJO

**Artículo 201.-** Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículos 5.º, 31.º, 52.º y 68.º

Decreto 1791 de 1996 artículos 61, 62, 74 y 75

### TÍTULO III DE LOS BOSQUES

**Artículo 202.-** El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 2 de 1959

Ley 1450 de 2011 artículo 203

Decreto 877 de 1976 artículo 6

Decreto 1791 de 1996 artículo 38

Decreto 3570 de 2011

**Artículo 203.-** Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 877 de 1976 artículo 10

Resolución 438 de 2001

**Artículo 204.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 877 de 1976 artículo 7

Decreto 1449 de 1977 artículo 3

Decreto 2372 de 2010

**Artículo 205.-** Se entiende por área forestal protectora - productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 877 de 1976 artículo 9  
Ley 1450 de 2011

**CAPÍTULO I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL**

**Artículo 206.º-** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

ZONA DE RESERVA FORESTAL. Autoridad competente para la Sustracción de áreas. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. Providencia del 22 de marzo 22 de 2001. Referencia: Consulta 1324.

**Artículo 207.º-** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 5 numeral 18 y artículo 31 numeral 16  
Ley 388 de 1997 artículo 10.º  
Ley 1450 de 2011 artículo 204  
Decreto 877 de 1976 artículos 2, 3, 4 y 5  
Decreto 1791 de 1996 artículos 12 y 15

Decreto 3600 de 2007 artículo 4  
Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 12, 34 a 42 y 47 a 49  
Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 13  
Decreto ley 3570 de 2011  
Resolución 1527 de 2012

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo 2, numeral 14 EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-570-128 del 18 de julio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Artículo 208.º-** La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Derogado por los artículos 49, 50 y 52 de la Ley 99 de 1993 "Por el cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 209.º-** No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 160 de 1994 artículo 85 parágrafo 6.º

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

**Artículo 210.º-** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 685 de 2001 artículo 34

Resolución 293 de 1998

Resolución 673 de 2004 esta quedó vigente solo para una transición

Resolución 871 de 2006.

Resolución 1917 de 2011. Por la cual se modifican los artículos 1.º y 2.º de la Resolución 871 del 17 de mayo de 2006.

Resolución 1526 de 2012.

Resolución 629 de 2012.

Resolución 168 se 2013.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Sentencia C-649 de 1997. Facultad legal para sustraer áreas. Expediente D-1671. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell Declarar INEXEQUIBLE la expresión "y sustraer" empleada en el numeral 18 del art. 5, en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales, y EXEQUIBLE, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales.

Artículo 34 Ley 685 de 2001, inciso 1.º declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Artículo 34 Ley 685 de 2001, inciso 2.º declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; "en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental".

Artículo 34 Ley 685 de 2001, inciso 3.º declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; "en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución".

Artículo 34 Ley 685 de 2001, inciso 4.º declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de mayo de 2002, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería; "en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución".

Artículo 34 Ley 685 de 2001, declarado exequible mediante Sentencia C-443/09 del 8 de julio de 2009. Magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, dispuso la Corte "Estarse a lo resuelto en la sentencia C-339 de 2002 mediante la cual se declaró exequible el inciso 1 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001; se declaró exequible el inciso 2 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio

de la competencia de la autoridad ambiental; y se declararon exequibles los incisos 3 y 4 del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución”.

Sentencia T-329 de 2010. Expediente T-2510232. Acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Alfredo Betancourt Cabezas contra la gobernación del Huila y el municipio de Suaza

## CAPÍTULO II. DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

**Artículo 211.-** Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

**Artículo 212.-** Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículo 5.º

**Artículo 213.-** Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º

**Artículo 214.-** Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18

**Artículo 215.-** Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 19, 20, 21 y 22

**Artículo 216.-** Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 9 y 17

**Artículo 217.-** Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan



de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículo 35

**Artículo 218.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 36 y 42

**Artículo 219.-** La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículo 42 y 44

**Artículo 220.-** El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una suma

que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital Nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, INDERENA

**Artículo 221.-** Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable. Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 42

Ley 1450 de 2011 artículo 211

Decreto 1791 de 1996 artículo 30

Acuerdo 48 de 1982 (INDERENA), artículos 10 y 11

Acuerdo 36 de 1983 (INDERENA)

**Artículo 222.-** Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de estas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

**Artículo 223.º-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 74 a 81

Resolución 0438 de 2001.

**Artículo 224.º-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1333 de 2009 artículos 5, 12, 31, 36, 40 y 53

Decreto 1791 d 1996 artículos 84, 85 y 87

### CAPÍTULO III. DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES

**Artículo 225.º-** Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículo 63, 64, 65, 66 y 67

**Artículo 226.º-** Son empresas forestales integradas las que efectúen la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies volumen mínimo por hectárea y proceso complementarios de

transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 63, 65 y 66

**Artículo 227.º-** Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 63 y 65

**Artículo 228.º-** Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 65, 66 y 67

### CAPÍTULO IV. DE LA REFORESTACIÓN

**Artículo 229.º-** La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículo 1.º

**Artículo 230.º-** Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a.- Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta;

- b.- Plantación forestal protectora-productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;
- c.- Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 69, 70 y 71

**Artículo 231.-** La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal. Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

**Artículo 232.-** La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni adquirirlo por prescripción.

**Artículo 233.-** Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales, hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

**Artículo 234.-** Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques Nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1791 de 1996 artículos 3 y 4

**Artículo 235.-** Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 165 de 1994 artículos 1, 5, 7 y 8

Decreto 1791 de 1996 artículos 2, 3 y 4

## CAPÍTULO V. DE LA ASISTENCIA TÉCNICA FORESTAL

**Artículo 236.-** La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 139 de 1994 artículos 1, 3, 4, 5 y 8

Decreto 900 de 1997 artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

**Artículo 237.-** Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

## CAPÍTULO VI. DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

**Artículo 238.-** Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto Nacional deberá estar previamente incluido en el plan Nacional de investigaciones forestales.

**Artículo 239.-** Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirán concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.

## CAPÍTULO VII. DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

**Artículo 240.-** En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a.- Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;
- b.- Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;
- c.- Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 2.º, 5.º numerales 1, 2 y 4; y 31, numerales 1, 2 y 9

Decreto 1791 de 1996 artículos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 12.º, 13.º y 20.º

## TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

**Artículo 241.-** Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio Nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a labores de extinción de incendios forestales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1523 de 2012 artículos 1.º, 2.º, 32.º, 33.º, 34.º, 40.º y 55

Decreto 948 de 1995 artículos 4.º, 28.º, 29.º y 30.º

**Artículo 242.-** Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 1.º numerales 2, 3, 4, 9, 10 y 12; 69

Ley 1523 de 2012 artículos 1.º, 2.º, 32.º, 33.º, 34.º, 40.º y 55.º

Decreto 948 de 1995 artículos 4.º, 28.º, 29.º y 30.º

**Artículo 243.-** Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios, y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política de Colombia artículos 58, 79 y 80

**Artículo 244.-** Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Constitución Política de Colombia artículos 58, 79 y 80

Ley 1523 de 2012 artículos 1.º, 2.º, 32.º, 33.º, 34.º, 40.º y 55.º

**Artículo 245.-** La administración deberá:

- a.- Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;

- b.- Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio Nacional;
- c.- Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio Nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;
- d.- Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 1 y 31

**Artículo 246.-** Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 170 de 1994 artículos 1 y 2



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## PARTE IX DE LA FAUNA TERRESTRE

### TÍTULO I DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 247.º-** Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 17 de 1981

Ley 84 de 1989 artículos 1.º y 2.º

Ley 165 de 1994 artículos 1.º, 8.º y 9.º

Ley 611 de 2000 artículos 4.º y 5.º

Ley 1638 de 2013 artículo 1.º

Decreto 1608 de 1978, artículos 1.º, 2.º y 3.º

Decreto 4688 de 2005 artículo 1.º

Resolución 1367 de 2000. Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listados en el apéndice de la Convención CITES.

Resolución 1172 de 2004. Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro e Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones *ex situ*.

Resolución 1173 de 2004. Por la cual se regula el Registro Nacional de Procedimiento de Marcajes definidos en el Sistema Nacional de identificación de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones *ex situ*.

Resolución 0767 de 2002. Por la cual se establecen unas medidas en relación con el manejo de las curtiembres y comercializadores de productos de fauna silvestre y se adoptan otras determinaciones.

Resolución 1772 de 2010. Por la cual establecen los requisitos para adelantar la fase comercial y su registro ante la Secretaría CITES de los zocriaderos en ciclo cerrado que manejan especies incluidas en Apéndice I de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Resolución 2064 de 2010. Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución y decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora silvestres y acuáticas.

Resolución 0494 de 2012. Por la cual se regula la cetrería como medida de manejo para la fauna silvestre en áreas aeroportuarias y superficies de transición y aproximación de las aeronaves en Colombia.

**Artículo 248.-** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 165 de 1994 artículo 15

Decreto 1608 de 1978 artículos 6.º y 7.º

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Sentencia C- 126 de 1998: El artículo 102 superior se refiere al llamado "dominio eminente", que es compatible con el reconocimiento de la propiedad privada de ciertos bienes. Como vemos, la Corte debe previamente determinar si efectivamente las disposiciones impugnadas autorizan la propiedad privada sobre ciertos recursos naturales, y en caso de que así sea, si tal reconocimiento es compatible con la propiedad estatal de ciertos recursos y con el mandato del artículo 102 de la Carta, según el cual "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."

## CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo 249.-** Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 84 de 1989 artículo 29

Ley 611 de 2000 artículos 1.º y 2.º

Decreto 1608 de 1078 artículos 4.º y 5.º

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia T-608 de 2011. Fauna silvestre o animal bravío propiedad del Estado. Acción de Tutela instaurada por Alba Rocío Cano Román contra Corpocaldas.

Consejo de Estado. Sentencia del 13 de marzo de 1980.

Corte Constitucional. Sentencia C- 126 de 1998 del 1º de abril de 1998. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**Artículo 250.-** Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 84 de 1989 artículo 30

Ley 611 de 2000 artículo 3.º

Decreto 1608 de 1978 artículos 30, 31, 32, 33, 54, 55 y 56

Decreto 4688 de 2005 artículo 1.º

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Consejo de Estado. Sentencia del 13 de marzo de 1980, proferida: A.C. E., t. XCVIII, página 171.

**Artículo 251.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 611 de 2000 artículo 3.º

Decreto 1608 de 1978 artículos 73, 74, 75, 77 y 78

Decreto 4688 de 2005 artículo 3.º

**Artículo 252.-** Por su finalidad la caza se clasifica en:

- a.- Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia;
- b.- Caza comercial o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;
- c.- Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
- d.- Caza científica, o sea la que se práctica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e.- Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;
- f.- Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoológicos o cotos de caza.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 84 de 1989 artículos 30 y 33

Ley 611 de 2000 artículo 15

Decreto 1608 de 1978 artículos 94 a 128

**Artículo 253.-** Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1608 de 1978 artículos 18, 19 y 164 a 170

**Artículo 254.-** Es zoológico el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 611 de 2000 artículos 3.º a 27.º

Decreto 4688 de 2005 artículo 16

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007

**Artículo 255.-** Es reserva de caza el área a que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1608 de 1978 artículos 18, 19 y 171 a 173

**Artículo 256.-** Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1608 de 1978 artículos 156 a 163



**Artículo 257.-** Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1608 de 1978 artículos 22, 23 y 24

Decreto 4688 de 2005 artículos 14 y 15

## CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 258.-** Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e.- Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

- i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;
- j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
- k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 5.º y 31.º

Ley 611 de 2000 artículos 11, 12, 14, 23 y 25

Ley 576 de 2000 artículos 7.º, 10.º, 11.º, 12.º y 18.º

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sentencia del 13 de marzo de 1980.

Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998 del 1.º de abril de 1998. Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 1999, expediente 5500. Consejero ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa. Derechos adquiridos y actos administrativos que confieren permisos.

**Artículo 259.-** Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 84 de 1989 artículo 30

Decreto 1608 de 1978 artículos 31, 32, 33 y 57

Decreto 4688 de 2005, artículos 3.º y 4.º.

**Artículo 260.-** Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

- a.- Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas;
- b.- Las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

**Artículo 261.º-** Las exportaciones hechas por las empresas, a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo 259.

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo 260 no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades, Nacionales o extranjeras, cuando se trate de la comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b) del artículo 260. Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.

**Artículo 262.º-** El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 84 de 1989 artículo 33

Decreto 1608 de 1978 artículos 6, 7, 32 y 82

**Artículo 263.º-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 611 de 2000 artículo 23

Decreto 1608 de 1978 artículos 83 y 84

**Artículo 264.º-** Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos, que determinen la autoridad.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1608 de 1978 artículo 58

## CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES

**Artículo 265.º-** Está prohibido:

- a.- Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa;
- b.- Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;
- c.- Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
- d.- Cazas en áreas vedadas o en tiempo de veda;
- e.- Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;
- f.- Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;
- g.- Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- h.- Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;
- i.- Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1333 de 2009 artículo 5.º

Ley 1638 de 2013 artículo 1.º

Decreto 1608 de 1978 artículos 219, 220 y 221

## PARTE X DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

### TÍTULO I DE LA FAUNA Y FLORA ACUÁTICAS Y DE LA PESCA

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 266.º-** Las normas de esta Parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículos 1º, 51.º y 52.º

Decreto 1681 de 1978 artículos 1.º, parcialmente derogado por el

Decreto 2256 de 1991 artículo 5.º

Decreto 1300 de 2003

**Artículo 267.º-** Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particularmente no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este Código y a las demás normas legales en vigencia.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículo 2.º

Decreto 1681 de 1978 artículos 4.º y 5.º

**Artículo 268.º-** Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1681 de 1978 artículo 6.º

**Artículo 269.º-** Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1681 de 1978 artículos 149 y 150

### CAPÍTULO II. DE LAS CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES

**Artículo 270.º-** Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículo 7.º

**Artículo 271.º-** Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículo 3.º

Decreto 2256 de 1991 artículos 12, 25 al 30

**Artículo 272.º-** Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículos 3.º, 29.º, 33.º y 36.º

**Artículo 273.º-** Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
  - a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;
  - b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.
2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.
3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.
4. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.
5. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.
6. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Sustitución del artículo 273 del Decreto ley 2811 de 1974, por el artículo 8.º de la Ley 13 de 1990, el cual fue reglamentado por el Decreto 2256 de 1991.

Decreto 2256 de 1991, artículos 52 a 82.

**CAPÍTULO III. DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 274.-** Corresponde a la administración pública:

- a) Determinar las prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;
- b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;
- c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso;
- d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;
- f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;
- g) Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;
- h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;
- i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;

- j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;
- k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;
- l) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 13 de 1990 artículos 4.º, 50.º, 12.º y 72.º

**CAPÍTULO IV. DEL EJERCICIO DE LA PESCA**

**Artículo 275.-** Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 13 de 1990 artículos 29, 30, 47, 48 y 59

**Artículo 276.-** En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivos de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aguas, obstrucción de su curso, o deterioro a los canales o a sus márgenes.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 84 de 1989 artículo 32

Ley 13 de 1990 artículo 32

**Artículo 277.-** Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 2256 de 1991 artículos 52 y 70

**Artículo 278.-** En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.

**Artículo 279.-** En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 2256 de 1991 artículo 52

**Artículo 280.-** Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.

**CAPÍTULO V. DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

**Artículo 281.-** Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Se considera que existe una sustitución del artículo 281 del Decreto 2811 de 1974, por los artículos 56 y 57 de la Ley 13 de 1990.

**CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 282.-** Se prohíben los siguientes medios de pesca:

- a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletarga-

miento de los individuos de especies hidrobiológicas, o con instrumentos no autorizados;

- b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y
- c) Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Sustitución de los artículos 282 y 283 del Decreto 2811 de 1974, por el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

**ARTÍCULO 283.-** Prohíbese también:

- a. Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;
- b. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular;
- c. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas;
- d. Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o transbordarlo, salvo previa autorización;
- e. Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicas;
- f. Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;
- g. Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 61 literal c) y artículos 66 y 111

Ley 357 de 1997

Ley 388 de 1997 artículo 104. Modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Sanciones urbanísticas

Ley 461 de 1998

Ley 1333 de 2009 artículo 7 numeral 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Ley 1450 de 2011 artículos 202, 206, 207 y 210

Decreto 1541 de 1978 artículo 281

Decreto 1900 de 2006 artículo 5.º

Decreto 3600 de 2007 artículo 4.º numeral 1.4

Decreto 2820 de 2010 artículo 10

Decreto 2372 de 2010 artículo 29

Resolución 1602 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente. Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia.

Resolución 020 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente. Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995, y se dictan otras disposiciones.

Resolución 924 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente. Por la cual se fijan los términos de referencia para la realización de los estudios aludidos en el artículo 4 de la resolución 1602 de 1995.

Resolución 694 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente. Por la cual se aprueban parcialmente el estudio y zonificación de las áreas de manglar.

Resolución 1082 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente. Por la cual se aprueban parcialmente el estudio y zonificación de las áreas de manglar.

Resolución 721 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente. Por la cual se emite pronunciamiento sobre los estudios y propuestas de zonificación en áreas de manglares presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y se adoptan otras determinaciones.

Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar.

Resolución 769 de 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos.

Resolución 839 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos (EEAP) y del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de los Páramos.

Resolución 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia.

Resolución 1128 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por el cual se modifica el artículo 10.º de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Resolución 0170 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se declara en Colombia el año 2009 como año de los suelos y el 17 de junio como Día Nacional de los Suelos y se adoptan medidas para la conservación y protección de los suelos en el territorio nacional.

Resolución 1090 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por medio de la cual se modifica la Resolución 721 del 31 de julio de 2002, modificada por la Resolución 696 del 19 de abril de 2006 y la Resolución 857 del 28 de mayo de 2008 y se toman otras determinaciones.

Resolución 937 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramo y se adoptan otras determinaciones.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Decreto Ley 2811 de 1974 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, "...pero únicamente en relación con los cargos formulados por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al expedir un código de recursos naturales, y por cuanto los principios que orientan ese decreto y la regulación general que contiene son compatibles con los principios constitucionales ecológicos, la participación comunitaria y la autonomía".

Declaradas EXEQUIBLES la Ley 357 del 21 de enero de 1997 y la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971 mediante la Sentencia C-582/97 del 13 de noviembre 1997. Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



▲ Fotografía: José Roberto Arango

Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 1996, Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández. Acción de Tutela por actividades de pesca: vedas en materia de pesca.

## CAPÍTULO VII. DE LAS SANCIONES

**Artículo 284.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículos 6.º y 55.º

**Artículo 285.-** También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

## TÍTULO II

### DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

**Artículo 286.-** Para los efectos de este Código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículos 41, 42, 43 y 46

Decreto 2256 de 1991 artículos 44 a 51 y 91 a 93



**Artículo 287.-** Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículo 43

**Artículo 288.-** El Gobierno Nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este Código y específicamente los siguientes:

- a) Exención de los derechos de importación para:
  - 1) Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.
  - 2) Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.
  - 3) Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera.
- b) Exención del pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;
- c) La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo de métodos de pesca, navegación, preparación de motores y aparatos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca;
- d) Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 13 de 1990 artículo 18



▲ Fotografía: freeimages



## PARTE XI

### DE LA PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

**Artículo 289.-** Para garantizar la sanidad agropecuaria, se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora Nacionales.

**Artículo 290.-** La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a. La protección de especies naturales;
- b. La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria Nacional;
- c. Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;
- d. Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;
- e. La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1608 de 1978 artículos 138, 139, 140, 141, 202, 203, 204, 205, 206 y 207

**Artículo 291.-** Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena Régimen Común sobre Acceso Recursos Genéticos.

**Artículo 292.-** El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

Cualquier sistema de control biológico deberá ser utilizado con estudio técnico previo.

**Artículo 293.-** La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Permiso legalmente expedido;
- b. Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el Cónsul de Colombia;
- c. Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
- d. Certificación de autoridad Nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos;
- e. Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.



▲ Fotografía: Eduardo Sandoval

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1608 de 1978 artículos 138, 139, 140, 141, 202, 203, 204, 205, 206 y 207

**Artículo 294.-** Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas en extensión que se determinará según concepto técnico.

Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 170 de 1994 artículos 1 y 2

**Artículo 295.-** El Gobierno Nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

**Artículo 296.-** Cuando amenace o se presente un plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad.

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

- a.- Control de movilización;
- b.- Observación controlada;
- c.- Eliminación de productos infectados, y
- d.- Las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad.

**Artículo 297.-** Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia.

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículos 1.º numerales 2, 3, 4, 9, 10 y 12; y 69

**Artículo 298.-** El Gobierno Nacional podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 1333 de 2009 artículos 33, 40, 50, 51, 52 y 53

**Artículo 299.-** El Gobierno Nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículo 1, 2 y 5

**Artículo 300.-** La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal serán controlados y requieren permiso.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Decreto 1608 de 1978 artículos 1, 202 a 207 y 220

Decreto 1681 de 1978 artículo 122

**Artículo 301.-** El Gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

**CONCORDANCIA NORMATIVA**

Ley 99 de 1993 artículos 1.º, 2.º y 5.º

Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena Régimen Común sobre Acceso Recursos Genéticos



▲ Fotografía: José Roberto Arango

## PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ

### BIENVENIDOS

Reservorio Hídrico e  
Histórico de Colombia

Localidad 20 Sumapaz D.C  
Área 154.000 hectáreas

Latitud Norte  
3° 45' y 4° 10'

Longitud Oeste  
74° 10' y 74° 30'

Temperatura entre  
19 y 2°C

Precipitación media  
entre 1800 y 4000 mm

Altitud entre  
1500 y 4560 msnm

El ecosistema está entre  
el bosque húmedo y paramo

EL PARAMO ES LA CIMA  
GEOGRAFICA Y ECOLOGICA  
DE LOS ANDES COLOMBIANOS  
ES EL UNICO EN EL MUNDO  
POR SU EXTENSION

## PARTE XII

### DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN

**Artículo 302.-** La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 1.º

Ley 165 de 1994 artículos 2.º, 8.º y 10.º

Ley 140 de 1994 artículos 1.º, 2.º, y 3.º

Ley 388 de 1997 artículo 10

Decreto 1715 de 1978 artículos 1.º y 2.º

Decreto 3600 de 2007 artículo 1.º

Decreto 1640 de 2012 artículo 3.º

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Constitucional. Sentencia C-064 de 1998. Por medio de la cual se declara exequible la Ley 140 de 1994.

Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No 1785 de 1996

Consejo de Estado, Expediente No 8616 de 1996: Zona de protección del paisaje - zona restringida para la minería.

**Artículo 303.-** Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

- Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
- Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y

- f. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 388 de 1997 artículo 10

Decreto 1715 de 1978 artículos 2.º, 3.º y 4.º

**Artículo 304.º-** En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1715 de 1978 artículos 2.º, 3.º y 4.º



▲▼ Fotografía: José Roberto Arango



## PARTE XIII

### DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

#### TÍTULO I

##### DE LOS PODERES POLICIVOS

#### CAPÍTULO I. DE LOS FUNCIONARIOS

**Artículo 305.º-** Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 1.º, 31.º, 64.º y 65.º

Ley 1333 de 2009 artículos 1.º y 2.º

Decreto 3678 de 2010 artículos 1.º y 2.º

Resolución 0415 de 2010. Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

Resolución 2064 de 2010. Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras determinaciones.

Resolución 2086 de 2010. Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 21 de abril de 1992. Expediente 893, sobre poder, función y actividad de policía.

**Artículo 306.-** El incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1523 de 2012 artículos 1.º, 2.º, 8.º y 31.º  
Decreto 2340 1997 artículos 1.º, 2.º y 3.º

### CAPÍTULO II. DE LA COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA

**Artículo 307.-** Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 101 y 103  
Ley 1333 de 2009 artículo 2.º

## TÍTULO II

### DE LAS ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 308.-** Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 21 de 1991  
Ley 70 de 1993, artículo 4

Ley 99 de 1993, artículo 1.º  
Ley 165 de 1994 artículos 1.º, 6.º, 8.º y 10.º  
Ley 1450 de 2011 artículos 202, 203, 204 y 206  
Decreto 622 de 1977 (En su integridad).  
Decreto 2372 de 2010, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 10.º  
Decreto 1640 de 2012 (En su integridad).

**Artículo 309.-** La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico - sociales.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículos 1.º, 5.º numeral 18, 31 numeral 1  
Ley 165 de 1994 artículos 2 y 6  
Ley 388 de 1997 artículo 10.º  
Ley 685 de 2001 artículo 34  
Decreto 622 de 1977 artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º  
Decreto 3600 de 2007 artículo 4.º  
Decreto 2372 de 2010 artículos 4, 6, 8, 10, 38, 39, 40, 41 y 44  
Decreto 1640 de 2012 artículos 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Ley 165 de 1994 declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-519-94 del 21 de noviembre de 1994. Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

### CAPÍTULO II. DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS ÁREAS DE RECREACIÓN

**Artículo 310.-** Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos na-



turales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2855 de 2006

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 14, 34 a 42 y 47 a 49

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Dr. Luis Camilo Osorio Isaza Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2000. Radicación número: 1306 Actor: Ministro del Medio Ambiente. Referencia: Distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI. Procedimiento para su creación y su plan de manejo integral.

**Artículo 311.-** Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 15, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8

## CAPÍTULO III. DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

### ► SECCIÓN I. DEFINICIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 312.-** Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede

desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numeral 12, artículo 31 numeral 18, artículo 33 parágrafo 3, artículo 49, artículo 50 y artículo 52 numeral 11.

Ley 461 de 1998 artículo 4.º

Decreto 1933 de 1994 artículo 2.º

Decreto 1791 de 1996 artículo 12.º literal d y artículo 15.º

Decreto 3600 de 2007 artículo 4.º

Decreto Ley 3570 de 2011 artículo 18 numeral 3

**Artículo 313.-** Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

**Artículo 314.-** Corresponde a la Administración Pública:

- a. Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;
- b. Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;
- c. Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;
- d. Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;
- e. Mantener o mejorar las condiciones ecológicas, del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;

- f. Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;
- g. Autorizar modificaciones de cauces fluviales;
- h. Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;
- i. Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;
- j. Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y
- k. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

**Artículo 315.-** Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

## ► SECCIÓN II. DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS EN ORDENACIÓN

**Artículo 316.-** Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1450 de 2011 artículo 212

Decreto 1640 de 2012

Resolución 509 de 2013

Resolución 1907 de 2013

**Artículo 317.-** Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1450 de 2011 artículo 212

Decreto 1640 de 2012

**Artículo 318.-** La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1450 de 2011 artículo 212

Decreto 1640 de 2012

**Artículo 319.-** El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1450 de 2011 artículo 212

Decreto 1640 de 2012

**Artículo 320.-** A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.

**Artículo 321.-** En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales estarán sujetas a los planes respectivos.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1450 de 2011 artículo 212

Decreto 1640 de 2012

### ► SECCIÓN III. DE LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN

**Artículo 322.-** Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 1640 de 2012

Decreto 2820 de 2010

Decreto 1900 de 2006

### ► SECCIÓN IV. DE LA COOPERACIÓN DE LOS USUARIOS

**Artículo 323.-** Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información oral y escrita de que dispongan y, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 1450 de 2011 artículo 212

Decreto 1640 de 2012

## CAPÍTULO IV. DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELO

**Artículo 324.-** Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla al manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 16

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 16, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 14

**Artículo 325.-** La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

- a). Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b). Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- c). Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;
- d). intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito;
- e). Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 16, 34 a 42 y 47 a 49

**Artículo 326.-** Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 16, 34 a 42 y 47 a 49

## CAPÍTULO V. DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

### ► SECCIÓN I. INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

**Artículo 327.-** Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional

que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 18 y 27, y artículo 31 numerales 15 y 16

Ley 388 de 1997 artículo 10.º

Ley 1333 de 2009 artículo 7

Decreto 622 de 1977

Decreto 1791 de 1996 artículo 12.º literal c), artículo 15.º literal b)

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 11, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 12, artículo 9 numeral 20

Decreto Ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 14

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Expresión "y sustraer" contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-649-97 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 declarado EXEQUIBLE por los cargos formulados. Sentencia C-746/12 del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La expresión "o sustraer" contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 fue declarado INEXEQUIBLE y EXEQUIBLE la expresión "parques naturales de carácter regional". Sentencia C-598 de 2010 de julio 27 de 2010. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo

**Artículo 328.º-** Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

- a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:
  - 1.º Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
  - 2.º Mantener la diversidad biológica;
  - 3.º Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 18 y 27 y artículo 31 numerales 15 y 16

Decreto 622 de 1977

Decreto 1791 de 1996 artículo 12 literal c) y artículo 15º literal b)

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 11, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 12 y artículo 9 numeral 20

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Expresión "y sustraer" contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-649-97 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 declarado EXEQUIBLE por los cargos formulados. Sentencia C-746/12 del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La expresión “o sustraer” contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 fue declarada INEXEQUIBLE y EXEQUIBLE la expresión “parques naturales de carácter regional”. Sentencia C-598 de 27 de julio de 2010. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

**Artículo 329.-** El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a). Parque nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;
- b). Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea; y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c). Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d). Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.
- e). Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f). Vía Parque: Faja de terreno con carretera que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 622 de 1977

Decreto 2372 de 2010

**Artículo 330.-** De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo prece-

dente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 18 y 27, y artículo 31 numeral 16

Ley 388 de 1997 artículo 10.º

Ley 1333 de 2009 artículo 7

Decreto 622 de 1977

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 11, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 12 y artículo 9 numeral 20

Decreto ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 14

Decreto ley 3573 de 2011

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Expresión “y sustraer” contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-649-97 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 declarado EXEQUIBLE por los cargos formulados. Sentencia C-746/12 del 26 de septiembre de 2012 Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La expresión “o sustraer” contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 fue declarada INEXEQUIBLE y EXEQUIBLE la expresión “parques naturales de carácter regional”. Sentencia C-598 de julio 27 de 2010. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

## ► SECCIÓN II. DE ADMINISTRACIÓN Y DEL USO

**Artículo 331.-** Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.
- b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;
- c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y
- e). En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 622 de 1977

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 11, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 12 y artículo 9 numeral 20

Decreto 3572 de 2011

**Artículo 332.-** Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

- d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.
- e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Decreto 622 de 1977

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 11, 34 a 42 y 47 A 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 12 y artículo 9 numeral 20

**Artículo 333.-** Las áreas que integran el sistema de parques nacionales sólo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

### ▶ SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 334.-** Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 18 y 27 y artículo 31 numeral 16

Ley 388 de 1997 artículo 10.º

Ley 1333 de 2009 artículo 7

Decreto 622 de 1977

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 11, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 12 y artículo 9 numeral 20

Decreto ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 14

Decreto ley 3573 de 2011

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Expresión “y sustraer” contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-649-97 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 declarado EXEQUIBLE por los cargos formulados. Sentencia C-746/12 del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La expresión “o sustraer” contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 fue declarada INEXEQUIBLE y EXEQUIBLE la expresión “parques naturales de carácter regional”. Sentencia C-598 de julio 27 de 2010. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo

**Artículo 335.-** Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numeral 27

Decreto Ley 3573 de 2011 artículo 2 numeral 8

### ► SECCIÓN IV. PROHIBICIONES

**Artículo 336.-** En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe:

- a). La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;

- b). El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c). La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- d). Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numerales 18 y 27 y artículo 31 numeral 16

Ley 388 de 1997 artículo 10.º

Ley 1333 de 2009 artículo 7

Decreto 622 de 1977

Decreto 1791 de 1996 artículo 12.º literal c) y artículo 15.º literal b)

Decreto 2372 de 2010 artículos 10, 11, 34 a 42 y 47 a 49

Decreto 2820 de 2010 artículo 8 numeral 12 y artículo 9 numeral 20

Decreto Ley 3570 de 2011 artículo 2 numeral 14

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Expresión “y sustraer” contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 declarada INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-649-97 de diciembre 3 de 1997. Magistrado ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 declarado EXEQUIBLE por los cargos formulados. Sentencia C-746/12 del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La expresión “o sustraer” contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 fue declarada INEXEQUIBLE y EXEQUIBLE la expresión “parques naturales de carácter regional”. Sentencia C-598 de julio 27 de 2010. Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

### TÍTULO III

#### DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES DE DEFENSA AMBIENTAL

**Artículo 337.-** Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 5 numeral 28

**Artículo 338.-** Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.

#### CAPÍTULO I. DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 339.-** La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

#### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 17

Ley 1333 de 2009

Decreto 3678 de 2010

Resolución 415 de 2010

Resolución 2064 de 2010

Resolución 2086 de 2010

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Sentencia C-196/09 del 25 de marzo de 2009. La Corte Constitucional se pronuncia sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley No. 092 de 2006 Senado, 238 de 2008 Cámara "por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Magistrada ponente (E) Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez.

Sentencia C-401/10 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Resuelve "Declarar la EXEQUIBILIDAD, por los cargos estudiados, del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009". Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencia C-595/10 del 27 de julio de 2010. La Corte Constitucional resuelve demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1.º y el parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y resuelve "Declarar EXEQUIBLES el parágrafo del artículo 1.º y el parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009, por el cargo formulado". Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia C-596/10 del 27 de julio, la Corte Constitucional resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo único del artículo 1.º y el parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Resolviendo ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-595 de 2010, en relación con el parágrafo único del artículo 1.º y el parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Mediante Sentencia C/703/10 del 6 de septiembre de 2010. La Corte Constitucional resuelve la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la



Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencia C-742/10 del 15 de septiembre de 2010 la Corte Constitucional resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 3, 5, 8, 23, 24, 25, 27, 33 y 37 (parciales) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C-1007/10 del 6 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional resolvió sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1.º y el párrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009 y resolvió “ESTARSE A LO RESUELTO” en la Sentencia C- 595 de 2010, en relación con el párrafo único del artículo 1.º y el párrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-632/11 del 24 de agosto de 2011 la Corte Constitucional decide sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y resuelve “Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, el inciso primero del artículo 31 y los párrafos 1.º y 2.º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”. Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Decreto 3678 de 2010. Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2012. Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo. Referencia: 11001032400020110033000. Se admite demanda de nulidad y se suspende provisionalmente el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010. Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso.

## CAPÍTULO II. DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO

**Artículo 340.º-** El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

### CONCORDANCIA NORMATIVA

Ley 99 de 1993

Artículo 42.- Tasas Retributivas y Compensatorias. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto No. 2811 de 1974. (...)

Artículo 62.- De la Revocatoria y Suspensión de las Licencias Ambientales. Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 118.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 y el artículo 23 de la Ley 47 de 1993.



▲ Fotografía: José Roberto Arango

# Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

• Anotado •

Decreto Ley 2811 de 1974



**MinAmbiente**  
Ministerio de Ambiente y  
Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Bogotá. D.C., 2014